

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FABIOLA CAMPILLAI ROJAS CONTRA FISCO
DE CHILE. INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS. ART
50 N°2 COT**

Rol:

2-2022

Fecha de sentencia:	26-05-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Min Prim Instancia - prejudicial y/o demanda
Resultado recurso:	SENTENCIA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	FABIOLA CAMPILLAI ROJAS CONTRA FISCO DE CHILE. INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS. ART 50 N°2 COT: 26-05-2023 (-), Rol N° 2-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cr5nd). Fecha de consulta: 30-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

66

San Miguel, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 25 de febrero de 2022, comparece la abogada doña María Alejandra Arriaza Donoso, domiciliada en calle San Antonio N° 378, oficina 1002, comuna de Santiago, en nombre y en representación -según consta de mandato judicial que adjunta- de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, trabajadora dependiente; de don Marco Antonio Cornejo González, trabajador dependiente; de doña Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai, estudiante; de doña Frances Scarlett Castillo Campillai, trabajadora dependiente, todos domiciliados en calle [REDACTED], Población [REDACTED], comuna de San Bernardo; de doña Ana María Campillai Rojas, trabajadora dependiente, domiciliada en calle [REDACTED] N° [REDACTED], Población [REDACTED], comuna de [REDACTED] y, de doña María Isabel Rojas García, trabajadora dependiente, domiciliada en [REDACTED] Aldunate [REDACTED], Población [REDACTED], comuna de [REDACTED], en juicio de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, mediante el Consejo de Defensa del Estado, representado legalmente por don Marcelo Chandia Peña, Abogado Procurador Fiscal o por quien legalmente sus derechos represente, ambos domiciliados en Alnte. Latorre 4820, comuna de San Miguel, con el objeto que se declare su responsabilidad y se le condene al pago de una indemnización de perjuicios producidos por el actuar de funcionarios de Carabineros de Chile, el día 26 de noviembre de 2019, cuyas sumas indica en su libelo respecto de cada actor, o las que el Tribunal determine, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

Con fecha 11 de abril de 2022, se notifica al demandado la demanda de autos, según constancia de estampado receptorial georeferenciado.

Con fecha 28 de abril de 2022, el demandado opone la excepción dilatoria prevista en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, incompetencia del tribunal; cuyo traslado fue evacuado por

la parte demandante el 06 de mayo de 2022 y resuelta por el tribunal de primera instancia el 02 de junio de 2002, acogiendo dicha excepción dilatoria atendida la calidad de Senadora de la República que ostenta la actora doña Fabiola Andrea Campillai Rojas; ordenado la remisión de los autos ante esta Corte.

Con fecha 11 de julio de 2022, el Pleno de la Itma. Corte de San Miguel designó como Ministro de Fuero para seguir conociendo de la presente causa a la suscrita.

Con fecha 02 de agosto de 2022 se tiene por contestada la demanda de autos.

Con fecha 16 de agosto de 2022 se tuvo por evacuada la réplica de la parte demandante.

Con fecha 25 de agosto de 2022 se tuvo por evacuada la dúplica de la demandada.

Con fecha 21 de noviembre de 2022 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 6 de febrero de 2023, la demandante realizó observaciones a la prueba.

Con fecha 20 de febrero de 2023 se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 1 de marzo de 2023, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 8 de marzo del mismo año, ordenándose traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las objeciones de documentos.

Primero: Que a folio 29, la demandada objetó los siguientes documentos incorporados por la parte demandante.

I.- De la presentación de folio 25:

a) El signado con el N°6 (folio 25): Informe médico psiquiátrico de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, de 2 de diciembre de 2020, emanado del Instituto de Seguridad del Trabajo Red de Salud Metropolitana, suscrito por la doctora María Cristina Rojas Alarcón, psiquiatra, coordinadora Salud Mental IST Santiago.

b) El signado con el N°7 (folio 25): Informe médico de doña Ana María Campillai Rojas, de 15 de diciembre de 2022, emanado del CCRR Salud Mental y Psiquiatría del Hospital y CRS El Pino, suscrito por el doctor Alex Joel Cordero.

II.- De la presentación de folio 27:

a) El signado con el N°4 (folio 27): Certificado de lesiones del IST de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, de fecha de accidente 26 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Patricia Vergara González, Servicio de Urgencia.

b) El signado con el N°5 (folio 27): Informe de daños de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos Cintra, suscrito por José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social, Eladio Recabarren Hernández, terapeuta ocupacional, y José Luis Tejada Guíñez, médico psiquiatra, de 25 de noviembre de 2020.

Argumenta que dichos documentos privados al ser emanados de terceros que no han comparecido a juicio y, por ende, no han sido reconocidos por éstos, carecen de valor, al no tener certificación que acredite su autenticidad e integridad. Agrega que el sentido de la exigencia legal del reconocimiento expreso radica en la necesidad de otorgar, a la parte contra quien se hace valer, la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, conainterrogando al tercero respecto del contenido de los instrumentos privados. Por consiguiente, dichos documentos son impugnados, toda vez que constituye una forma subrepticia de la parte demandante de rendir prueba testimonial sin las formalidades propias del debido proceso y por extensión, a su parte no le puede constar la autenticidad ni veracidad de tales documentos.

Segundo: A folio 44, la demandada objetó el documento signado como N°1 incorporado en la presentación de la demandante de folio 31, denominado “Entrevista a doña Ana María Campillai publicada en el diario The Clinic de fecha 19 de diciembre de 2019”, por ser un instrumento privado, emanado de terceros ajenos al juicio, por lo que su incorporación legal está condicionada a que su validez sea reconocida expresamente, por lo que sólo tienen valor de declaración anticipada y extrajudicial de testigos. Agrega, que el sentido de la exigencia legal del reconocimiento expreso radica en la necesidad de otorgar, a la parte contra quien se hace valer, la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, conainterrogando al tercero respecto del contenido de los instrumentos privados. Por consiguiente, dicho documento debe ser impugnado, toda vez que constituye una forma subrepticia de la parte demandante de rendir prueba testimonial sin las formalidades propias del debido proceso y por extensión, a su parte no le puede constar la autenticidad ni veracidad de tal documento; indicando además que éste carece de las condiciones objetivas esenciales sobre su fecha cierta de elaboración y de aquellas relacionadas con la atribución del documento a un autor determinado y, por sobre todo carece de certificación que acredite su autenticidad e integridad.

Tercero: A folio 47, la demandada objetó los siguientes documentos incorporados por la parte demandante:

I.- De la presentación de folio 41:

a) El documento c) del folio 41: “Informe de Amnistía Internacional. De octubre de 2020. Titulado: Ojos sobre Chile” por ser un instrumento privado, emanado de terceros ajenos al juicio, por lo que su incorporación legal está condicionada a que su validez sea reconocida expresamente, por lo que sólo tienen valor de declaración anticipada y extrajudicial de testigos. Agrega, que el sentido de la exigencia legal del reconocimiento expreso radica en la necesidad de otorgar, a la parte contra quien se hace valer, la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, conainterrogando al tercero respecto del contenido de los instrumentos privados. Por consiguiente, dicho documento debe ser impugnado, toda vez que constituye una forma subrepticia de la parte demandante de rendir prueba testimonial sin las formalidades propias del debido proceso y por extensión, a su parte no le puede constar la autenticidad ni veracidad de tal documento; indicando además que éste carece de las condiciones objetivas esenciales sobre su fecha cierta de elaboración y de aquellas relacionadas con la atribución del

documento a un autor determinado y, por sobre todo carece de certificación que acredite su autenticidad e integridad.

II.- De la presentación de folio 43:

a) Documento incorporado en la letra d): “Informe pericial de análisis N°2706-2020 suscrito por Dra. Vivian Bustos Baquerizo, médico legista y criminalística”, toda vez que corresponde a un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, y que por lo mismo su incorporación legal está condicionada a que su validez sea reconocida expresamente, lo que no ocurrió.

Cuarto: Que a folio 40, la demandante al evacuar el traslado conferido de las objeciones de los documentos incorporados a folio 25 y 27, pidió su rechazo toda vez que dicha objeción documental no se basa en ninguna de las causales legales establecidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, las que dicen relación con su falsedad, es decir, por no haber sido otorgados en la forma y por la persona que se señala como otorgante; y por falta de integridad, es decir, por no ser completos.

Indica que la objeción respecto de los documentos de folio 25, el Consejo la basa en ser un informe pericial y/o en el hecho de ser otorgado éste por un tercero que no ha sido parte en el juicio; circunstancias todas que se refieren al mérito probatorio de los mismos, cuya apreciación constituye una materia privativa del tribunal, por ello pide que tal objeción sea desestimada.

Añade que los documentos individualizados en las letras a) de los folios 25 y 27, fueron incorporados en la causa penal RIT 60-2020 del TOP de San Bernardo, según consta en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, haciendo presente que el Consejo de Defensa de Estado adhirió en dicha causa en su totalidad a la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Agrega, que quienes suscribieron el “Informe de daños de la demandante Fabiola Campillai, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos Cintra, de fecha 25 de noviembre de 2020, (documento b folio 27) declararon como testigos en dicha causa, siendo interrogados, al tenor de dicho

instrumento, reconociendo su firma en éste, por lo que se trata de un instrumento privado que ha sido reconocido por los profesionales que lo elaboraron, tanto en sede penal como en la presente causa.

Quinto: Que a folio 53, la parte demandante evacua el traslado conferido respecto de los siguientes documentos:

a) “Informe de Amnistía Internacional. De octubre de 2020. Titulado: Ojos sobre Chile”, señala que dicha objeción no se asila en causa legal alguna, pues la causa para impugnar un documento están establecidas en la ley, concretamente, en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que la demandada no tacha el instrumento de falso o de carente de integridad, sino que se basa en que constituye una declaración de testigos anticipada y/o en el hecho de ser otorgado éste por un tercero que no ha sido parte en el juicio, todas circunstancias que se refieren al mérito probatorio del mismo, cuya apreciación, constituye una materia privativa del tribunal, por ello solicita su rechazo.

b) “Informe Pericial de análisis N°2706-2020 suscrito por la dra. Vivian Bustos Baquerizo, médico legista y criminalista”, que la demandada se limita a señalar que se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero y que su validez está condicionada a que sea reconocido expresamente, sin que dicha objeción se base en causa legal alguna y que el mérito probatorio de dicho documento está sometido únicamente a la prudencia judicial. Agrega, que este documento fue presentado y reconocido por su autora en audiencia de juicio oral penal en causa RIT 60-2022, sustanciada ante Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, como consta en la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil veintidós, páginas 86, 261, 262 entre otras, ella declaró haber elaborado dicho informe en el sumario policial del sr. Maturana, a propósito de la consulta si era factible que esas lesiones hubiesen sido provocadas por proyectil lacrimógeno, la doctora Bustos Baquerizo reconoció haber realizado el mencionado informe, que en estos autos se acompañó y depuso sobre el mismo, por lo que este instrumento cumple con lo señalado en el artículo 346 N° 2: “Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1°. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer; 2°. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso”; razones por las cuales debe ser, necesariamente, rechazada dicha objeción.

Sexto: A folio 54, la demandante al evacuar el traslado de la objeción planteada por la contraria respecto del documento “Entrevista a doña Ana María Campillai Rojas publicada en el diario The Clinic de fecha 19 de diciembre del año 2019”, solicita su rechazo, puesto que dicha objeción se basa, primeramente, en que se trataría de un documento privado emanado de terceros ajenos al juicio y que su incorporación legal estaría condicionada a que su validez sea reconocida expresamente. Indica que nuevamente la defensa fiscal para objetar un documento intenta subrepticamente valorar el documento, cuestión que es absolutamente una facultad privativa de este tribunal, no basándose en causa legal alguna para hacerlo. Agrega que dicho documento acompañado se trata de una entrevista realizada a doña Ana María Campillai Rojas, una de las demandantes en autos, por tanto, mal podría tratarse de una declaración anticipada de testigos como asevera la contraparte. Que además la demandada asegura que el instrumento referido carece de autenticidad e integridad, al respecto cabe señalar que el diario The Clinic es un medio de comunicación escrito de circulación nacional y que esta parte acompañó la portada del diario citado que da cuenta de la fecha en que se publicó (10 de diciembre de 2019). Que la entrevista fue acompañada en su totalidad y, su contenido está disponible digitalmente en la página web del diario a través del siguiente enlace: <https://www.theclinic.cl/2019/12/10/ana-maria-campillai-todo-sobre-mi-hermana-fabiola/>

Séptimo: Que las causales legales de la objeción de documentos son la falta de integridad y autenticidad. Que en el caso de autos, no se han señalado las circunstancias que configurarían dichas causales, limitándose a referirse al valor probatorio que dichos documentos tendrían.

Que siendo necesario para la admisibilidad de las objeciones que ambos requisitos se reúnan copulativamente, se rechazarán las objeciones formuladas, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne a dichos documentos al momento de dictarse la presente sentencia.

II.- En cuanto a la acción de fondo:

Octavo: Que con fecha 25 de febrero de 2022, compareció la abogada doña María Alejandra Arriaza Donoso en representación de doña Fabiola Andra Campillai, don Marco Antonio Cornejo González, doña Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai, doña Frances Scarlette Castillo Campillai, doña Ana María Campillai Rojas y doña María Isabel Rojas García para interponer demanda de indemnización de

perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal o, por quien legalmente sus derechos represente, por los fundamentos de hecho y derecho que expone:

Señala como antecedentes preliminares, que doña Fabiola Andrea Campillai Rojas nació el 17 de mayo de 1983, de 38 años de edad, madre de tres hijos: Frances, Paloma, ambas de apellido Castillo Campillai y Bastián Cornejo Campillai, se encuentra casada con don Marco Cornejo González; se desempeñaba como operaria de la Fábrica Carozzi, era integrante de las brigadas de emergencia en dicha empresa (bombrera); jugaba fútbol amateur y era dirigente vecinal, hasta el 26 de noviembre de 2019, fecha en que cambió su vida y la de su familia, de manera drástica y para siempre.

Refiere en relación a los hechos: Que el 26 de noviembre de 2019, doña Fabiola Campillai Rojas tenía turno -desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas- en la empresa Carozzi, ubicada en Camino Longitudinal de la comuna de San Bernardo. Para llegar a su lugar de trabajo debía tomar un bus que pasaba por la intersección de calles Padre Hurtado con Portales. Aquella noche no pudo acompañarla su marido a tomar el bus, como era costumbre, pues se encontraba trabajando, así que su hermana, doña Ana María Rojas Campillai se ofreció a encaminarla al paradero. Que doña Fabiola salió de su casa, ubicada en Ángel Guido N°3008, Población Cinco Pinos, comuna de San Bernardo, en compañía de su hermana, aproximadamente a las 20:30 horas. Al salir no se percataron de que hubiese alguna anomalía en los alrededores de la casa, no observaron ningún tipo de disturbios, ni nada que pudiese poner en riesgo su seguridad personal, ni la de su familia. Al llegar a la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta, doña Fabiola Campillai y su hermana Ana María se percatan de la presencia de alrededor 10 carabineros de Fuerzas Especiales de la 14° Comisaría de San Bernardo, con escudos y fuertemente armados, quienes observaban a un grupo de manifestantes que se encontraban a dos cuadras de las mujeres, en el centro de la calle. Al llegar a la esquina de dicha intersección, en fracción de segundos, ambas sintieron cuatro disparos percutados por Carabineros de Chile con sus carabinas lanza gases, esto posterior a la orden dada por el Capitán Jaime Fernández Sepúlveda.

Continúa señalando que el tercer disparo fue realizado por el Capitán Patricio Maturana Ojeda, quien

advirtiendo la presencia de doña Fabiola y Ana María Campillai, disparó directamente en dirección a ellas -quienes se encontraban a 51 metros de Carabineros-. Que el arma fue percutada de frente, en forma recta, impactando el proyectil en tercio superior del rostro de Fabiola Campillai Rojas, quien se desplomó en el acto. Que Ana María Campillai, ante la desesperación de ver a su hermana tirada sobre el piso y sangrando profusamente, gritó e increpó a Carabineros para que ayudaran a la víctima. Sin embargo, Carabineros procedió a lanzar una bomba lacrimógena de mano, generando contaminación visual en la escena y procedió a retirarse, sin prestar auxilio a la víctima. Situación por la cual, el Capitán Fernández y el Capitán Maturana Ojeda resultaron sancionados con separación de funciones en el sumario interno en agosto de 2020.

Refiere que debido a las peticiones de ayuda y gritos desesperados que realizó su hermana, salió la hija menor de Fabiola, Paloma Castillo Campillai y un grupo de vecinos quienes auxiliaron a doña Fabiola, poniendo a su disposición una camioneta. Levantaron a la víctima del piso, quien tenía destrozado su rostro, mientras uno de sus ojos colgaba de la cuenca orbital y raudamente la trasladaron al Hospital Parroquial de San Bernardo, lugar al que ingresó en estado grave. En dicho recinto, fue diagnosticada con un “trauma contuso por perdigón en región facial con sangrado profuso a predominio de vértice nasal con fractura expuesta y sangrado abundante con pérdida de sustancia en ambos ojos a predominio izquierdo”.

Indica que posteriormente, y debido a la gravedad de las lesiones, fue derivada al Hospital Barros Luco, recibiendo el siguiente diagnóstico: “Hemorragia intracerebral fronto basal, pequeña fractura de hueso maxilar expuesta y fractura de hueso nasal expuesto. Lesión de globo ocular posiblemente por objeto contundente”. En horas de la madrugada, la víctima es trasladada al Instituto de Salud del Trabajador (IST), lugar en que se le comunicó a los familiares que doña Fabiola tenía astillados los huesos del frontal, nariz y órbita, además de la pérdida total de su ojo izquierdo. También se les señaló que el equipo médico haría todos los esfuerzos para salvar el ojo derecho de la víctima. Para lograr lo anterior, fue derivada al Centro Oftalmológico Láser, ubicado en la comuna de Las Condes, donde le realizaron una intervención de urgencia el 27 de noviembre de 2019. Sin embargo, y pese a los esfuerzos del personal médico, no fue posible salvar el ojo derecho de Fabiola, señalando los médicos

“que éste estaba destrozado por dentro”.

Refiere que el informe del Instituto Médico Legal, de 3 de julio de 2020, concluye que, de no mediar la rápida asistencia de vecinos y de la familia, las heridas de Fabiola hubieran sido mortales, indicando: “se trata de un objeto contundente, que golpea la cara a nivel del tercio medio de ésta, de un tamaño mayor a los 3 cm de diámetro, con dimensiones tales, que produce el estallido simultáneo de ambos globos oculares, la fractura del piso de ambas órbitas y de todos los huesos nasales y la onda expansiva se prolonga hacia atrás y fractura de los huesos de la base del cráneo, también produce hemorragia subaracnoídea traumática en ambos lóbulos frontales del cerebro. Este objeto recorre un trayecto oblicuo de arriba hacia abajo en la cara y de delante a atrás y lo hace a alta energía.

Las lesiones hubieran resultado mortales, de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces porque:

-En todos los informes de las atenciones médicas recibidas describen un sangrado abundante, profuso, que lleva a un shock hipovolémico si no se trata oportuna y eficazmente.

- En el ingreso al Instituto de Seguridad del Trabajo de 27-11-2019 se consigna: En el Hospital Barros Luco Trudeau, presentó epistaxis, vómitos y tos a repetición por deglución de material flemático y sanguinolento. Deciden intubación orotraqueal para la protección de la vía aérea”.

Añade que producto del disparo recibido, Fabiola Campillai Rojas, sufrió consecuencias físicas de carácter irreversible, cegaron su vista para siempre, a los 38 años ocupa prótesis oculares, sumado a lo anterior, la víctima perdió el gusto (ageusia) y el olfato (anosmia) de forma permanente. Que permaneció en el Instituto de Salud del Trabajador (IST) hospitalizada cinco meses, fue sometida a diversas intervenciones, siendo dada de alta a fines de abril de 2022, por la alta posibilidad de contagio de Covid 19 que había en dicho recinto producto de la pandemia. Que ingresa nuevamente el 11 de septiembre de 2020 debido a una complicación de la operación, por una fisura craneal, presentó meningitis y debió ser intervenida quirúrgicamente en una delicada cirugía a cráneo abierto el 16 de septiembre, para colocar una placa de titanio que frenara la filtración de líquido encéfalo raquídeo,

dándola de alta el 30 de septiembre de 2020.

Agrega que el 16 de noviembre de 2020, doña Fabiola fue operada para vaciar los remanentes de globo ocular y preparar la cavidad ocular para las futuras prótesis. Que a pesar de ser dada de alta el 17 de noviembre de 2020, debió reingresar al día siguiente por fuertes dolores y proceso inflamatorio en la zona intervenida, siendo dada de alta el 22 de noviembre de 2020.

Indica que el cónyuge, su madre, su hermana e hijas han estado acompañando permanentemente a doña Fabiola Campillai, desde el 26 de noviembre de 2019, postergando sus propios trabajos y vida personal, para asistirle, ya que el daño provocado tiene secuelas irreversibles.

Acota que mientras doña Fabiola Campillai Rojas estaba hospitalizada, funcionarios de Carabineros rondaban su hogar e intimidaban a su familia y vecinos, ya que lanzaban bombas lacrimógenas a sus hogares, especialmente el 3 de diciembre de 2019, mismo día que se interpuso una querrela criminal por el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, que dio origen a la causa penal RIT O-13783-2019 seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, la que se encuentra a la fecha en tramitación, sin fecha de audiencia de juicio, lo cual aumenta la desazón, el sentimiento de abandono, desigualdad e injusticia para la víctima y sus familiares.

Señala en cuanto al daño producido: Que debido al actuar doloso o, a lo menos negligente de Carabineros, tanto la víctima directa, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, como su familia han sufrido un evidente daño moral que demandan en este acto y que detalla:

1. Respecto a Fabiola Andrea Campillai Rojas, indica que es sobreviviente de una agresión gravísima por parte de agentes del Estado en su contra. Sufrió un doble estallido ocular, quedando ciega de manera permanente, TEC abierto con fractura de cráneo, cicatrices en su rostro y cabeza, pérdida de sabores y anosmia (pérdida del olfato) traumática permanente, discapacidad, dependencia funcional y duelo traumático, con afectación permanente en su proyecto histórico vital, situación que ha sido conceptualizada como una experiencia traumática extrema que ha provocado consecuencias sistémicas, que han truncado su proyecto histórico, individual y familiar.

Agrega que ha debido contar con apoyo terapéutico, para lograr mayor autonomía personal y autovalencia, a fin de aprender a desplazarse con apoyo de bastón y uso de tecnologías, (computador y teléfono celular) brindadas por la Fundación Luz. Ha contado con apoyo multiprofesional otorgado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, ONG CINTRAS.

Refiere que al momento de sufrir la agresión, Fabiola Campillai era una mujer joven y plenamente activa, operaria de la empresa Carozzi, bombera, dirigente social, jugaba fútbol, todo lo cual se truncó a raíz de la agresión sufrido por Carabineros de Chile, pues perdió de forma permanente 3 de sus 5 sentidos, lo que importa no solo un daño físico, sino también un cambio de vida inevitable para ella y su familia.

Sostiene que aparte del evidente dolor físico que Fabiola padeció y padece en la actualidad, debido a las múltiples fracturas y deformación de su rostro, se suma el tener que reaprender habilidades de carácter cotidiano, tales como caminar acompañada de un bastón, escribir en un computador y programas para personas ciegas, necesidad de una asistencia personal para salir a la calle, conllevando el peso de un inmenso dolor debido a la minimización de su autonomía.

Manifiesta que Fabiola siente una profunda congoja al darse cuenta que su vida cambió para siempre y que nunca podrá ver a sus seres nuevamente, que “se quedará con la imagen que tenía grabada de sus hijos al tiempo de la pérdida de sus ojos, y que no los verá crecer”. Lo anterior, le ha generado angustia e impotencia, puesto que se trataba de una persona completamente sana, sin problemas de salud de ninguna naturaleza y, que a los 36 años resultó discapacitada de por vida y según relata, pese a ser una persona muy fuerte, le ha costado asumir su condición actual.

Por tales razones, y teniendo presente que no existe monto alguno que pueda reparar completamente los perjuicios causados a su representada, demanda por daño moral la suma de \$700.000.000 o, la que el tribunal determine.

2. En relación a la demandante Ana María Campillai Rojas, señala que es hermana de Fabiola, que

presenció el ataque en forma directa y muchas veces ha pensado que pudo haber sido ella la agredida, se siente responsable como hermana mayor de no haber protegido a Fabiola, tiene pesadillas frecuentes, siente temor, tiene problemas de alimentación, insomnio y ha padecido de cuadros depresivos con intentos suicidas.

Refiere que producto de lo vivido, ha tenido un fuerte impacto psíquico que la ha obligado a someterse a tratamiento psicológico y psiquiátrico, el que se evidencia, en primera instancia, síntomas de estrés agudo, donde se presentan imágenes reiteradas de la situación traumática vivida, pues fue la primera persona en auxiliar a su hermana, viendo directamente su rostro destrozado. Que vivió en carne propia la desidia de Carabineros, quienes omitiendo su deber de prestar auxilio a la víctima, que ellos mismos habían herido, reaccionaron lanzando una bomba de humo que cayó a los pies de Ana María, quien en ese momento clamaba pidiendo ayuda.

Añade que Ana María sufre pesadillas de manera recurrente, que dicen relación con aquel funesto día, presentando síntomas de ansiedad y miedo, no solamente respecto a lo que pueda suceder con su persona, sino también con su familia. Que también ha sufrido con la dilación del proceso penal que se encuentra en tramitación respecto de los agresores de su hermana, y ha sentido rabia y frustración al no obtener justicia.

Por estas razones, demanda por concepto de daño moral para doña Ana María Campillai Rojas, la suma de \$300.000.000 o, la que el Tribunal estime conforme a derecho.

3. En relación a María Isabel Rojas, madre de Fabiola, dice que ésta se ha visto afectada emocionalmente por el daño ocasionado a sus hijas y a su familia, que debió postergar su trabajo, ya que ha debido hacerse cargo de las labores propias del hogar y cuidado de su nieto Bastián, de ocho años a la época de la agresión.

Sostiene que doña María ha sufrido un profundo daño moral al ver los perjuicios causados a su familia, especialmente a su hija menor, Fabiola Campillai, quien estuvo en riesgo vital, lo que generó una gran

angustia, dolor e impotencia en su madre. Que día tras día concurría al IST para saber sobre el estado de salud de su hija, y que fue una de las personas que más ha tenido que contener a su pequeño nieto, Bastián, pues es ella la que se encargaba de su cuidado, principalmente, cuando doña Fabiola estaba en el hospital.

Afirma que la señora María siente tristeza al ver que su hija, producto de la agresión de Carabineros, resultó con un daño físico de gran envergadura y de carácter irreversible, dice que su hija Fabiola era una mujer sana, que había logrado en base a esfuerzo y perseverancia formar su propia familia, y hoy debe asumir que sus cambios físicos serán permanentes, lo que genera, evidentemente desazón en cualquier madre.

Por el daño moral infringido a la señora María Isabel Rojas García, demanda la suma de \$200.000.000 o, la suma que el Tribunal determine conforme a derecho.

4. En relación a Paloma y Frances, hijas de Fabiola Campillai, refiere que éstas presentan un profundo daño psicológico producto de la experiencia traumática padecida, que expresan sentimientos de desprotección e impotencia asociados a una experiencia de miedo, producto de esta violencia incomprensible, temor a Carabineros que, después de la agresión se pasean en el pasaje en el cual viven, reforzado por la indefensión de las instituciones estatales, han requerido apoyo psicológico y terapéutico para enfrentar todos los cambios de vida.

Expone que Paloma Castillo Campillai fue quien salió en auxilio de su madre aquella tarde, viéndola en el suelo, con su rostro desfigurado, que Paloma relata con angustia que ella junto a vecinos, subieron a su madre a un vehículo, y que en el trayecto ella intentaba regresar el ojo de su madre a la cuenca orbital, imagen imposible de borrar en sus recuerdos.

Indica, que Paloma vivió con angustia cada intervención que debió enfrentar su madre, que siente desconfianza y temor ante la figura de Carabineros de Chile; que siente impotencia y rabia por la lentitud de los procedimientos judiciales, ya que a más de dos años de la agresión sufrida por Fabiola

Campillai, no existe sanción para los responsables.

Refiere, que la dinámica familiar se ha visto gravemente alterada, pues Paloma ha tenido que asumir nuevos roles domésticos y de contención para la familia. Ha tenido que realizar, junto a su hermana, la mayor parte de las labores domésticas, cuidar a su hermano menor, y asumir otras responsabilidades que han implicado no disfrutar de actividades propias de su edad.

Señala que Frances, hija mayor de Fabiola, siente que su vida cambió tras la agresión de su madre, recuerda que no pudo asistir a la graduación de su colegio, ya que Fabiola estaba internada en el IST, con riesgo vital, quedó al cuidado de su hogar y sus hermanos menores. Sufre al ver como dañaron a su madre, se siente particularmente sensible, después de los hechos.

Indica que Frances como hermana mayor siente el deber de contener a sus hermanos, sin embargo muchas veces se ha sentido vulnerable ante la situación, requiriendo apoyo médico y psicológico, a través de fármacos. Le cuesta conciliar el sueño, tiene pensamientos repetitivos y un profundo malestar por lo que le hicieron a su madre.

Que dentro del ámbito psicológico presenta labilidad emocional, esto es, cambios bruscos en el estado de ánimo o emocional.

Señala que por el profuso daño moral causado a Frances y Paloma demanda la suma de \$300.000.000 para cada una o, la que el Tribunal estime en justicia.

5. Respecto de Marco Antonio Cornejo González, expone que éste ha resultado gravemente afectado por la agresión a su cónyuge, convirtiéndose en su principal apoyo emocional y pilar de su familia, suspendiendo su relación laboral, para dedicarse día y noche al cuidado de Fabiola, se ha convertido en “los ojos de su mujer”, los primeros meses debía asistirle en todo momento, incluso en las funciones básicas como bañarla y vestirla; probar su alimentación, ya que ella no tiene vista, ni olfato, ni gusto; que se ha dedicado a acompañarla en todo momento y contenerla, especialmente en aquellos

momentos que ella presenta temor, llantos, frustración y angustia por la lentitud de la justicia y desprotección que siente. Añade que Marco se ha hecho responsable de trasladarla a sus controles médicos, exámenes, terapias de rehabilitación y reuniones varias.

Refiere que Marco ha debido adecuar su casa a los requerimientos sugeridos por los profesionales para el desplazamiento de Fabiola al interior del hogar, con el objeto de evitar accidentes y caídas, emparejando el piso de la entrada, colocando cerámica en el patio, manillas en la ducha, entre otras cosas; debiendo además reforzar la seguridad de su hogar, instalando cámaras grabadoras en el exterior, citófono y portón electrónico, puesto que la familia ha sido objeto de hostigamientos y amenazas.

Expone que Marco se ha convertido en el pilar de su familia, pese a que muchas veces se siente sin fuerza y superado por el dolor y la tristeza que le provoca ver el daño causado a su mujer y familia; que recuerda con nostalgia como era su familia con antelación a la agresión y sufre al pensar como les cambió la vida a todos, sin embargo, es quien mantiene la esperanza que llegará la justicia y alienta a cada integrante de su hogar a salir adelante, a no decaer y seguir luchando unidos para obtener justicia.

Manifiesta que Marco siente mucha tristeza y angustia, puesto que la vida de su familia y, especialmente la de su cónyuge, cambiaron de forma permanente; que dichos cambios dicen relación con la calidad de vida de su cónyuge, que empeoró notoriamente, puesto que presenta deterioro tanto a nivel físico como psicológico, lo que a todas luces repercute en la familia y, especialmente en su cónyuge.

Demanda por el daño moral infringido a Marco Antonio Cornejo González la suma de \$400.000.000 o, la que el Tribunal estime conforme a derecho.

Expone que toda la familia ha sido afectada emocionalmente, por lo cual desde diciembre de 2019 están siendo acompañados por los distintos profesionales del Centro de Salud Mental y Derechos

Humanos, ONG CINTRAS; además cita doctrina en relación al daño por repercusión o rebote.

En cuanto a los fundamentos de derecho, argumenta que conforme a los lamentables hechos relatados en esta demanda, fluye claramente que el Estado de Chile es responsable por falta de servicio por los actos realizados por Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones en contra de Fabiola Campillai Rojas.

a) En cuanto al fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado, sostiene que ésta tiene como base, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° y el inciso segundo del artículo 38, todos de la Constitución Política del Estado, agregando que esta última normativa es la piedra angular de dicha responsabilidad.

b) En cuanto al fundamento legal de la responsabilidad de la Administración del Estado, argumenta que las citadas normas constitucionales deben ser complementadas por los artículos 4°, 21° y 44° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los que transcribe.

Indica que, si bien a estas alturas, resulta indubitado que los daños causados por Carabineros de Chile constituye falta de servicio, existían ciertas dudas respecto a si se trataba de un régimen de responsabilidad que emanaba del derecho público o bien, se trataba de un régimen que procedía desde las reglas del Código Civil (art.2314 y sgtes. del Código Civil).

Expone que aquella discusión se producía en atención al tenor del artículo 21 inciso 2° de la LOCBGAE que señala que: “Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según

corresponda”.

Agrega que, como el artículo 42 de la LOCBGAE se encuentra en el título al que hace referencia el artículo 21 inciso 2°. No obstante, la jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema ha sido reiterativa en señalar que el régimen de responsabilidad, en estos casos, emana del derecho público, y del artículo 44 de la LOCBGAE, citando al efecto el rol N° 44.150-2020 de 27 de septiembre de 2021; rol 52.961-2016 de 24 de abril de 2017; rol 94.245- 2020 de 13 de julio de 2021; fallos que revelan un cambio jurisprudencial en la materia, pues conforme a diversos fallos de la Corte Suprema, es posible colegir que el régimen de responsabilidad aplicable por falta de servicio de Carabineros surge de la LOCBGAE.

Expone que, en caso, que el Tribunal adscriba a la doctrina de que la responsabilidad por falta de servicios de Carabineros es de carácter subjetivo y que se configura conforme a las reglas del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, igualmente cabe concluir que se debe condenar al Estado, pues esta parte en la etapa procesal correspondiente, podrá acreditar que existe una falta de servicio imputable a Carabineros de Chile.

c) En relación a la falta de servicio, indica que a fin de determinar si ha existido falta de servicio respecto de un servicio público, se debe tener presente, en primer lugar, si se han transgredido normas, principios o reglamentos jurídicos que establecen normas de conducta para dicho servicio.

Señala que en el caso de autos, cabe tener presente, que el 01 de marzo de 2019, la Dirección General de Carabineros actualizó instrucciones sobre uso de la fuerza, a través de la Circular 1832, en el capítulo IV, regulando el uso diferenciado y gradual de la fuerza. Allí se reconocen 5 niveles de resistencia de una persona controlada, los cuales tienen a su vez 5 niveles de fuerza permitidos, con intensidad progresiva, cuyo objeto es vencer la resistencia o repeler la amenaza. Que el nivel de resistencia 4, se describe como “el intento de lesionar al carabinero para resistir el control o evadirlo y no pone en riesgo vidas”.

Añade que, a su vez, en la Orden General N°2635 de la misma fecha, Carabineros aprobó el nuevo texto de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019.

Afirma que para el empleo de disuasivos químicos, se requiere que existan alteraciones en el orden público que se encuentren en nivel 4, siendo tal uso de responsabilidad del jefe de servicio o dispositivo, como también el motivo de su utilización. De igual forma, se ordena que, previo al uso de disuasivos químicos, deberán realizarse advertencias verbales, previéndose que en el sector central de las ciudades está restringido el uso de cartuchos lacrimógenos, los que se utilizarán en necesidades imperiosas, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 ya indicado.

Dice que el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público de Carabineros, detalla las condiciones de uso de este disuasivo mediante carabinas lanza gases y, en lo pertinente, señala en forma categórica que nunca se utilizará al cuerpo de las personas que se manifiestan. Asimismo, el Manual agrega que debe ser disparada en forma de parábola, a favor del viento, y a una distancia suficiente para que los gases produzcan los efectos deseados, sobre los manifestantes. La técnica de disparo debe ser siempre angular (en 45°grados) de parábola e indirecto.

Expone que claramente, ha existido transgresión a los reglamentos, principios y normas de los funcionarios de Carabineros de Chile que agredieron a su representada, ya que jamás debieron hacer uso de las carabinas lanza gases en su contra, pues no se justificaba, ya que no existía una manifestación el 26 de noviembre de 2019 en el sector, a la hora mencionada anteriormente, que ameritara dicha reacción. Tampoco cumplieron con el deber de alertar a viva voz a la población antes de hacer uso de dicho disuasivo químico y dispararon directamente al rostro, sin respetar la distancia y ángulos señalados en los manuales de uso, transformando un elemento químico disuasivo no letal, en un elemento que puso en riesgo vital a Fabiola Campillai Rojas y le causó lesiones de carácter grave gravísimas de carácter permanente.

Precisa, que a mayor abundamiento, existió falta de servicio, al no auxiliar a la víctima, tras la agresión

provocada por ellos mismos, como se acreditará en la etapa procesal pertinente.

Por ello, pide que se condene a la demandada en costas, declarando que: 1) El Fisco de Chile sea condenado a pagar a cada uno de los actores las siguientes cantidades, a título de indemnización por concepto de daño moral: a) \$700.000.000 a Fabiola Andrea Campillai Rojas; b) \$400.000.000 a Marco Antonio Cornejo González; c) \$300.000.000 a Ana María Campillai Rojas; d) \$200.000.000 a María Isabel Rojas García; e) \$ 300.000.000 a Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai; f) \$300.000.000 a Frances Scarlett Castillo Campillai. 2) Que dichas sumas o las que el Tribunal estime en derecho se reajusten desde la notificación de la presente demanda y devenguen intereses desde que esté ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o desde la fecha que el Tribunal estime conforme a derecho.

Noveno: Que la demandada contestando el libelo de autos, solicitó su rechazo, con costas, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Señala, luego de realizar una síntesis de la demanda (I), que las conclusiones a las que arriba ésta acerca de la pretensión indemnizatoria y la cuantificación de los daños no son efectivas.

Precisa en cuanto a la controversia de los hechos (II), que solo aceptará los hechos que en definitiva resulten legalmente acreditados en estos autos, por lo que en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como la existencia, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Expone en relación al contexto en el que se inserta la demanda (III), que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país a la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda. Que al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces visto antes en el país. Que producto de estos actos vandálicos -repudiados por todos los poderes del Estado, por las autoridades

democráticamente elegidas y por los partidos políticos con representación popular- se destrozaron, quemaron o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país. Que debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. En el caso de Santiago, éste fue ordenado mediante Decreto N° 472 de 19 de octubre de 2019.

Refiere que esa época, ya se daba cuenta de “atentados [...]especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales.”

Agrega, que producto del estado de excepción constitucional decretado en Santiago y en otras ciudades del país, se ordenaron restricciones específicas en la libertad de desplazamiento y se desplegaron fuerzas militares, además de las de Carabineros, en diversas zonas afectadas. Aun así, la mantención del orden público en las referidas condiciones fue una tarea tremendamente difícil para las fuerzas policiales. Que la custodia del orden público fue una cuestión crítica en el país. Que día a día debieron decidirse la ubicación y el número de dotación de las fuerzas policiales tomando en consideración la planificación de las protestas, la intensidad de las acciones vandálicas, la dotación existente en la respectiva zona afectada, los antecedentes obtenidos por la inteligencia policial, el tipo de lugar donde se desarrollan los acontecimientos, entre muchos otros factores.

Acota que, por su parte la violencia aplicada por diversos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. Que en base a esa situación es que las instituciones policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a esta realidad.

Señala que el contexto antes descrito, no puede ser soslayado, como se pretende en la demanda, al momento de analizar los supuestos fácticos de la acción, por lo que solicita sea tenido en consideración por el Tribunal.

En cuanto al daño e indemnización reclamado (IV), opone las siguientes alegaciones, en relación a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

1. Improcedencia del daño por repercusión de Ana María Campillai. Indica que atendido que la demanda de autos pretende una indemnización exclusivamente por daño moral, debe considerarse que dicha acción indemnizatoria debe proteger un interés legítimo, y desde la perspectiva del daño, éste, para ser indemnizado, debe ser personal, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación.

Explica que si bien el daño reflejo o por repercusión, puede considerarse un daño personal, éste solo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. La muerte normalmente genera un daño reflejo para sus familiares, o también las graves lesiones corporales, tales como la gran invalidez.

Acota que en el caso sub lite, si bien los hechos relatados por la demandante principal, doña Fabiola Campillai Rojas, revisten una trascendencia evidente, no puede obviarse la necesidad de establecer un límite a las reparaciones satisfactivas, las cuales solo podrían beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge.

Manifiesta que las modernas tendencias sobre reparación de los daños son restrictivas a la hora de considerar la reparación del daño moral de terceras personas distintas de la víctima inicial, criterio que se aprecia nítidamente en la Resolución 7517 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre compensación por daños físicos y muerte. La referida resolución, en su principio 13, establece que "el padre, la madre y el cónyuge de la víctima, que por razón de la inhabilidad física o mental de ella, tiene un sufrimiento mental, debe tener derecho a compensación si el sufrimiento es de naturaleza excepcional; otras personas no tienen derecho a este tipo de compensación".

Afirma que en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortium"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en

donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

Indica que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Argumenta que al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, ejercen la acción tanto las hijas, como la madre y el cónyuge de la víctima, por lo que no resulta plausible extender dicha legitimación a la hermana.

Sostiene que habiendo demandado doña Ana María Campillai, en su calidad de hermana de doña Fabiola, esta acción debe ser rechazada, por ser improcedente.

2.-Sobre el daño moral reclamado:

Señala, que en la demanda se indica respecto del daño moral demandado por doña Fabiola Campillai que “A parte del evidente dolor físico que padeció y padece en la actualidad, debido a las múltiples fracturas y, prácticamente a la deformación de su rostro, se suma la situación de tener que reaprender habilidades de carácter cotidiano, tales como caminar acompañada de un bastón, escribir en un computador y programas para personas ciegas, necesidad de una asistencia personal para salir a la calle, lo anterior conllevando el peso de un inmenso dolor debido a la minimización de su autonomía.

Fabiola siente una profunda congoja al darse cuenta que su vida cambió para siempre y que nunca

podrá ver a sus seres queridos nuevamente, que “se quedará con la imagen que tenía grabada de sus hijos al tiempo de la pérdida de sus ojos, y que no los verá crecer.”

“Lo anterior le ha generado angustia e impotencia, puesto que se trataba de una persona completamente sana, sin problemas de salud de ninguna naturaleza y, a los 36 años, resultó discapacitada de por vida y relata que, no obstante, ser una persona muy fuerte, le ha costado asumir su condición actual. Por estas razones, y teniendo presente que no existe monto alguno que pueda reparar completamente los perjuicios causados a mi representada, demando por daño moral la suma de \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos.)”

Sostiene, que no obstante la explicación dada en la demanda, en la especie, no se han invocado parámetros o referencias que permitan entender el monto, cifra o quantum pedido por concepto de daño moral.

Señala que a estos efectos, el Tribunal habrá de considerar que, aunque la evaluación del daño moral no está contemplada en un texto legal expreso, los fallos judiciales en la materia han mantenido una cierta correspondencia, lo que revela que se han aplicado principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones.

Argumenta que en tal sentido, no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Que ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Refiere que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Añade que cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión, pero

que no ocurre lo mismo, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Expone que impugna el monto demandado por concepto de daño moral por estimarse desproporcionado respecto de los hechos en que se funda.

Agrega, que sin perjuicio de lo ya expuesto en los anteriores acápites de la contestación, es necesario tener en consideración que la indemnización del daño moral surge en razón de haberse lesionado un derecho de naturaleza no patrimonial, o sea, no avaluable en dinero, y de ahí que se sostenga por la doctrina y la jurisprudencia que tal indemnización tiene siempre un carácter meramente satisfactiva, puesto que de lo que se trata por su naturaleza no patrimonial es dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial afectado, citando a los profesores Fueyo y Domínguez, en cuanto a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, o sea, moral.

Asimismo, indica que la Excma. Corte Suprema ha señalado que: "...por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Expone, que de tal manera la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida como ocurre tratándose del daño material o monetario, desde que este tipo de daño -el moral- afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos. Que tampoco el monto de la indemnización puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales, como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil y tal diferencia

la consigna el propio artículo 2314 del Código Civil al señalar “sin perjuicio de las penas que impongan las leyes”. Que por ello, el sentenciador al regular el monto de la indemnización no puede hacerlo con un criterio punitivo o castigador sino atender exclusivamente a la naturaleza meramente satisfactiva que tiene la indemnización del daño moral.

Refiere que establecido entonces cual es la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta el monto de indemnización solicitado por doña Fabiola Campillai.

Indica que respecto de la indemnización solicitada por doña Ana María Campillai se remite a lo ya señalado a su respecto en esta contestación, reiterando las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas.

Señala, que para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, pide tener presente que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos, según los cuadros estadísticos que contiene dicha contestación, consultados en <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/> el 28 de julio de 2022.

Manifiesta que en el caso de los hermanos (as), cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 15 sentencias de la Excma. Corte Suprema, en los cuales, en 6 causas, correspondientes al 40.0% de los casos, los montos otorgados solamente van desde las 10 UF, a las 433 UF. Por su parte, en otros 5 casos, la indemnización osciló entre las 433 UF y las 856 UF. Se hace presente que ninguna indemnización superó las 2.127 UF, como se muestra en el gráfico citado. Agrega que el monto solicitado por doña Ana María Campillai, hermana de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 8.987 UF, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la jurisprudencia.

Dice que en el caso de la indemnización solicitada por doña María Isabel Rojas, madre de doña Fabiola Campillai, reitera las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas y, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son

decididamente inferiores al solicitado en autos. Que para el caso de la madre, cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 23 sentencias de la Excm. Corte Suprema, de las cuales en 13, correspondientes a un 56.5% de los casos, se otorgó una indemnización que varía entre las 398 Uf a las 1347. Se hace presente que ninguna indemnización superó las 2.127 UF, según el gráfico citado.

Precisa que el monto solicitado por doña María Isabel Rojas, madre de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 5.991 UF, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

Reitera en el caso de la indemnización solicitada por Paloma y Frances Campillai Castillo, hijas de doña Fabiola Campillai, las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas y que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos. Que en el caso de los hijos, cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 35 sentencias de la Excm. Corte Suprema, de las cuales en 18, correspondientes a un 51.4% de los casos, se otorgó una indemnización que varía entre las 224 UF a las 880 UF, como muestra el gráfico consultado.

Dice que el monto solicitado por doña Paloma y Frances Campillai Castillo, hijas de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 8.987 UF para cada una, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

Reitera en el caso de la indemnización solicitada por Marco Antonio Cornejo González, cónyuge de doña Fabiola Campillai, las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas, y que el baremo jurisprudencial citado arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos. Que para el caso de los cónyuges, cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 25 sentencias de la Excm. Corte Suprema, de las cuales en 11, correspondientes a un 44.0% de los casos, se otorgó una indemnización

que varía entre las 372 UF a las 1.130 UF, como muestra el gráfico respectivo.

Añade que el monto solicitado por don Marco Antonio Cornejo González, en su calidad de cónyuge de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 11.984 UF, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

3.-Improcedencia de reajustes e intereses demandados.

Indica que en caso de desechar las alegaciones precedentes, resulta improcedente la pretensión de la contraria respecto a que las sumas ordenadas pagar a título de indemnización, en una eventual sentencia favorable, lo sean más los reajustes e intereses, ello por no tratarse de sumas adeudadas con anterioridad, sino de indemnizaciones a establecer, en su caso, por el tribunal.

Indica en cuanto a los reajustes: La obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación al pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada. Luego, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada.

Acota, que en otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor del actor, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C.

Asegura que debe considerarse, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago solamente será establecida en la sentencia en moneda de curso legal, según valor vigente al momento de su dictación

y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio.

Pide, por consiguiente, en subsidio, para el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, que se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme.

Expone en cuanto a los intereses: Los intereses constituyen, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil.

Añade, por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos, en cambio aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

Dice que toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho.

Afirma que establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo.

Manifiesta, por otro lado, que tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

Décimo: Que la parte demandante al evacuar el trámite de la réplica, argumenta:

1. En relación a la controversia de los hechos: Dice que la demandada señala en forma general que controvierte la totalidad de los hechos en que funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron como la existencia, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización reclama. Sin embargo, considera importante destacar que, con fecha 21 de febrero de 2020, el Consejo de Defensa del Estado interpuso querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, bajo el RIT: O 13783-2019, por lesiones gravísimas a la señora Fabiola Campillai Rojas y posteriormente, acusó a Patricio Javier Maturana Ojeda por el delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, establecido en el artículo 150 D del Código Penal, sancionado de la forma prevista en el artículo 150 E N°2 del Código Punitivo, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Añade, que el Consejo de Defensa del Estado, en causa seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Mujica/Fisco”, Rol C-11.302-2020, juicio ordinario de indemnización de perjuicio seguida en su contra, señaló lo siguiente: “Cabe precisar que, en algunos casos, la respuesta de las fuerzas policiales no se ha ajustado a derecho y la reacción policial ha sido desproporcionada y antirreglamentaria. El Consejo de Defensa del Estado se encuentra persiguiendo penalmente esos casos...”. Es decir, en los casos que a criterio de la demandada sí hubo falta de servicio y el uso de la fuerza no se adecuó a la normativa atingente, se hicieron parte para perseguir la responsabilidad penal del o los responsables, como consta en la acusación del Consejo de Defensa del Estado que se acompaña en el otrosí de esta presentación.

2. Respecto del contexto en que se inserta la demanda: Expone que la demandada señala en su contestación que: “Es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país a la época que se desarrollaron los hechos relatados en la demanda. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperante en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces vista en nuestro país”. Agregando, posteriormente, en cinco párrafos que, “Producto de estos actos vandálicos, se destrozaron, quemaron o saquearon un sinnúmero de infraestructuras

públicas y propiedades privadas...”; “Ya se daba cuenta de atentados...”; “La custodia del orden público fue una cuestión crítica en el país...”, y “como las instituciones policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a esta realidad.”

Sostiene que no comparte dichas afirmaciones y que le preocupa que, el órgano que representa al Estado en la presente causa, pretenda dar un contexto que busque justificar el actuar de sus agentes que en ejercicio de sus funciones han causado tanto daño a miles de pobladores y a sus familias, como es el caso de los demandantes.

Dice que el contexto que sitúa la demandada es parcial y sesgado, desconoce el derecho a la manifestación y ha criminalizado la protesta social, a la vez que ha minimizado el proceso vivido en Chile. No se trataba solo de debate sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho, sino que en el país desde el 18 octubre de 2019 se vivió un estallido social, en el cual diversos sectores de la población salieron a la calle masivamente para exigir igualdad y trato digno, expresaron sus demandas sociales, económicas, culturales y políticas profundas, lo cual llevó a la autoridad a suscribir un Acuerdo por la Paz Social y Nueva Constitución el 15 noviembre de 2019.

Afirma que, sumado a lo anterior, la contraparte señala que: “Debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. En el caso de Santiago este fue ordenado mediante Decreto N° 472 de 19 de octubre de 2019.”

Acota que al día siguiente de iniciado el denominado estallido social, se decretó el estado de excepción constitucional, medida que, en ningún caso controló eficientemente el orden público. Se desplegó al ejército y a las policías para reprimir las protestas, haciendo uso de armas menos letales contra la población, sin respetar sus protocolos, reglamentos, ni principios internacionales para el uso de la fuerza, como legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, abriendo paso a múltiples y masivas violaciones a los derechos humanos, respecto de las cuales no hace mención alguna la

contraria.

Sostiene que se debe recordar que, diversas delegaciones de organismos internacionales visitaron el país en aquel periodo, emitiendo informes que daban cuenta de los crímenes cometidos por agentes del Estado; que el 26 de noviembre de 2019, se dio a conocer el informe de Human Rights Watch (HRW) que, tras dos semanas de visita en el país, expresó que la policía uniformada utilizó la fuerza de manera excesiva y sugirió impulsar un cambio profundo en los protocolos de acción de la institución.

Explica, que Amnistía Internacional (AI) envió una misión de crisis a Chile, investigó y documentó violaciones de derechos humanos perpetradas por las fuerzas de seguridad. Que en su informe titulado “Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, presentó 12 casos de muerte, torturas y lesiones causadas por agentes de Carabineros entre el 18 de octubre y 30 de noviembre de 2019, que uno de los casos consignados en dicho informe, versa sobre las lesiones graves gravísimas causadas a la señora Fabiola Campillai Rojas, demandante en la presente causa.

Añade que, por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó visita In Loco a Chile, para observar en terreno la situación de Derechos Humanos a partir de las protestas sociales, evaluando sus causas y consecuencias, condenó el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile y expresó en su comunicado de prensa de fecha 06 de diciembre de 2019, su grave preocupación por el elevado número de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos registrados por organismos internacionales, así como por los propios órganos del Estado, desde el inicio de las protestas sociales. Que la cifra de víctimas mortales ha ascendido a 26, de las cuales al menos 5 habrían sido por acción directa de agentes del Estado y 2 bajo custodia del Estado en comisarías de Carabineros.

Que según información del Ministerio de Salud, los servicios de urgencias médicas del país atendieron a 12.652 personas heridas en relación con las manifestaciones y el INDH constató directamente en hospitales 2.808 heridos en el contexto de las manifestaciones.

Señala que, por su parte, de acuerdo a la información publicada por la Fiscalía Nacional, entre el 18 de octubre al 25 de noviembre de 2019, se llevaban a cabo 2.670 investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos, de las cuales 422 víctimas corresponden a niñas, niños, o adolescentes.

Destaca que, el Colegio Médico reportó el 06 de noviembre de 2019 que: Chile posee la mayor cifra de lesiones oculares a nivel mundial. Que durante dos semanas de manifestaciones, se contaron más de 180 heridos oculares.

Manifiesta que, frente a estas gravísimas situaciones, el 8 de enero de 2020 se creó la Comisión Especial Investigadora de los Actos de Gobierno, en particular del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco del Control del Orden Público, que hayan implicado afectación o violación de los Derechos Humanos de Civiles desde el día 28 de octubre de 2019 (CEI 44), dentro de la cual se trató el caso de la señora Fabiola Campillai Rojas.

Arguye que, efectivamente, el hecho que causó perjuicio a los demandantes debe ser analizado en el contexto que ellos sucedieron; que la señora Fabiola Campillai Rojas no es la única víctima de la violencia desplegada por agentes del Estado. Que en marzo de 2021 se contabilizaban más de 8000 víctimas de violencia estatal y más de 400 personas con lesión ocular, de acuerdo a cifras entregadas por el Ministerio Público y del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que ello no se debe desconocer, que existe un deber del Estado de Chile de cumplir con su obligación de establecer la verdad, hacer justicia, reparar integralmente, de acuerdo a los estándares internacionales y dar garantías de no repetición.

3. En cuanto al cuestionamiento de legitimidad activa de la señora Ana María Campillai para demandar: Sostiene que, en el acápite IV de la contestación de la demanda, el Fisco de Chile, en el punto N°1, alega “la Improcedencia del daño por repercusión de doña Ana María Campillai” con base en los siguientes razonamientos: Sostiene el Fisco en su presentación que “En el caso sublite, si bien los

hechos relatados por la demandante principal, doña Fabiola Campillai Rojas, revisten una trascendencia evidente, no puede obviarse la necesidad de establecer un límite a las reparaciones satisfactorias, las cuales solo podrían beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge.”

Cita normativa de derecho comparado, como la Resolución 7517 del Comité de Ministros del Consejo de Europa; y normas nacionales, tales como el artículo 43 de la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el que prescribe: “Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.” Además, cita el artículo 988 y siguientes del Código Civil que establecen normas sucesorias, y que señalan una prelación, en que los asignatarios más directos, hijos y cónyuge, excluyen al resto.

Acota que, por estas razones, el Fisco sostiene que no es plausible extender la legitimidad activa para demandar a la hermana de doña Fabiola Campillai y solicita que sea rechazada la acción de doña Ana María Campillai, por ser improcedente.

Señala respecto a la tesis fiscal las siguientes apreciaciones:

Que en primer lugar, no resulta atendible querer aplicar a la responsabilidad extracontractual las normas referentes a las reglas de la sucesión abintestato, ni tampoco el artículo 43 de la Ley 16.744, pues no existe norma alguna que así lo establezca.

Arguye, en segundo lugar, que dichos argumentos importan desconocer la autonomía del daño por repercusión, pues se trata de un tipo de daño independiente de aquel que sufrió la víctima directa. En palabras de Elorriaga de Bonis “Quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario.”

Precisa que, por último, no debe perderse de vista lo señalado por los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, de los que se desprende que todo daño que derive de la conducta dolosa o culpable de otra

persona, comporta la obligación de indemnizar.

Señala en cuanto a la jurisprudencia nacional, que es posible observar que se admite un criterio amplio de la indemnización por daño indirecto. Es decir, la indemnización por daño moral debe otorgarse a todo aquel que acredite haber sufrido un real y efectivo dolor profundo, citando al efecto sentencias de la Excma. Corte Suprema, Roles N° 31.713-2014; N°18.982-2017 y N° 5473-2018, de 25 de noviembre de 2015, 14 de diciembre de 2017 y 13 de junio de 2019 respectivamente.

4. En relación al daño moral reclamado: (N°2 del acápite IV de la contestación de demanda del Consejo de Defensa del Estado), señala que el Fisco de Chile objeta el monto de la indemnización demandada por doña Fabiola Campillai Rojas, indicando entre otros argumentos, que le parece desproporcionado en base a los hechos en que se funda.

Argumenta, que no hay suma de dinero que supla o compense cabalmente el dolor y el daño que experimenta doña Fabiola Campillai Rojas, que su proyecto vital y el de su familia cambió totalmente, que nada hará que recupere los sentidos que le fueron arrebatados, ni vuelva a hacer muchas cosas de las que hacía con antelación a la agresión que sufrió, no obstante, la ley exige para entablar una demanda, peticiones concretas, de acuerdo al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debiendo asignarle una suma, sin perjuicio que se señaló que si le parece excesivo el monto solicitado al Tribunal, se demanda por “la suma que S.S., estime en justicia, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.”

Agrega que les parece que la suma solicitada se ajusta plenamente a derecho, puesto que doña Fabiola Campillai Rojas, es víctima directa del daño que en autos se demanda. Que producto del actuar de agentes del Estado, sufrió un cambio en sus condiciones de vida de manera irreversible. Que sumado al dolor físico y psicológico que revisten la mayor entidad, se debe tener en consideración que a la época de los hechos, la actora tenía 36 años de edad, era una mujer sana, trabajadora, madre de tres hijos, deportista, voluntaria de bomberos; que fue dirigente social y participaba en un comité de apoyo para sus vecinos que tenían necesidades médicas. Que no pudo estar en la graduación de su hija mayor, ni participar en ninguna actividad familiar.

Manifiesta que la señora Fabiola Campillai Rojas jamás había estado hospitalizada y, que el 26 de noviembre de 2019 recibió el impacto de un elemento contundente en su cara, a nivel del tercio medio, disparado a corta distancia y alta energía, que causó estallido de ambos globos oculares, fractura del piso de ambas órbitas, de todos sus huesos nasales y la onda expansiva se prolongó hacia atrás y fracturó los huesos de la base del cráneo, también le produjo hemorragia subaracnoidea traumática en ambos lóbulos frontales del cerebro. Que las lesiones hubieran resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces. Que fue sometida a diversas cirugías y tratamientos que la mantuvieron internada por más de cinco meses, dando su alta en forma precipitada por el peligro de contagio COVID que había en el IST. Que durante el mes de septiembre de 2020 comenzó a filtrar líquido encéfalo raquídeo por su nariz y presentar fuertes cefaleas, razón por la cual debió ser hospitalizada nuevamente en el hospital del Trabajador (IST), ya que la fístula que habían insertado en su cráneo en la operación inicial cedió. Que presentó un cuadro de meningitis y debió ser sometida a nueva operación a cráneo abierto, a fin de colocar un catéter espinal para drenaje y una malla de titanio. Que esta nueva intervención generó altos niveles de estrés y angustia en ella y su familia, ya que fue una cirugía de alto riesgo, que le dejó una cicatriz en su cabeza de 30 centímetros y que va de oreja a oreja, permaneciendo esta vez, 15 días hospitalizada. Que sufre de fuertes dolores de cabeza y fue privada de 3 sentidos: gusto, vista y olfato. Que en su rostro hay zonas que no tienen sensibilidad, como en la nariz y sobre la boca; que sus dientes los siente templados, tampoco puede hacer movimientos bruscos, levantar peso, ni agacharse.

Añade que, a nivel afectivo prima un ánimo depresivo, altos montos de angustia, ansiedad, sudación, palpitaciones, dificultades para respirar, reacciones fóbicas, miedo y dificultades para dormir. Que permanece en estado de alerta permanente cuando está en la vía pública por temor a ser nuevamente agredida por Carabineros.

Indica que el informe elaborado por el Servicio Médico legal, realizado de acuerdo al Protocolo de Estambul, da cuenta que “..Presenta elementos consistentes con un trastorno de estrés post traumático, que de no ser intervenido o tratado podría generar una alteración permanente en su forma de ser.” Que ha requerido apoyo multidisciplinario para enfrentar su nueva condición de vida, presenta

un daño irreparable, con componente físico y afectivo, que ha requerido apoyo psiquiátrico, psicológico y de un terapeuta ocupacional, por más de dos años, citando al efecto el fallo Rol 306-2020 de la Excm. Corte Suprema, de fecha 07 de agosto de 2020. Agrega que el profesor Enrique Barros Bourie, en su libro Tratado de Responsabilidad Extracontractual, señala que el daño moral puede ser separado en dos categorías: “el dolor físico o psíquico, que expresan los males que sufre la persona (infra N° 205), y el perjuicio de agrado, que se muestra en la pérdida de oportunidades de la vida, que incluye perjuicios específicos consistentes en privaciones en ámbitos de la vida intelectual, sensitiva, sexual y familiar” y, que el perjuicio de agrado: “son típicamente perjuicios de este orden la incapacidad para el desplazamiento y la entretención, para la lectura o la audición, para una actividad sexual normal y la procreación, para el disfrute de los sentidos, incluso del gusto, y, en general, todo aquello que perturba los disfrutes ordinarios de la vida”.

Sostiene que, en el caso sub lite, se observa que doña Fabiola Campillai Rojas no solamente sintió un gran dolor físico producto de las lesiones graves que le causó Carabineros que la tuvieron al borde de la muerte, con secuelas permanentes e irreversibles y que afectan actividades tan cotidianas como preparar la comida para su familia, ver crecer a su hijo e hijas, salir a la calle sin necesidad de tener una asistente, disfrutar el sabor y olor de su comida favorita y todo lo que puede conllevar tener que aprender a vivir con tres sentidos menos. Que se debe agregar el fuerte impacto psíquico, que esto ha generado en ella. Que a todas luces su calidad de vida empeoró de manera ostensible, por lo que su daño moral es amplio y profuso. Que si bien es cierto, resulta difícil estimar el daño moral pues, no existe suma de dinero que logre compensar ni satisfacer a la víctima directa de los hechos descritos, en el presente caso resulta aún más dificultoso, que se atreve a señalar que no existe un caso similar en nuestra jurisprudencia, que permita tener como antecedente, en el cual el daño moral revista tal entidad o que sea comparable a las consecuencias que padece doña Fabiola Campillai Rojas.

Argumenta, que a su juicio, esta discusión resulta estéril, pues en el caso improbable que el Tribunal considere excesivo el monto demandado, podrá fijar una suma que estime acorde a los argumentos de hecho y derecho señalado, como se estableció en el petitorio de la demanda.

Expone que respecto a doña Ana María Campillai Rojas, la demandada insiste en que no tiene legitimación activa para demandar, y luego cita el Baremo jurisprudencial del Poder Judicial, en relación a señalar un promedio de sentencias en que se otorga indemnización a hermanos de una víctima fallecida, señalando que el monto solicitado “simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.”

Afirma que en lo tocante a la falta de legitimidad activa de doña Ana María Campillai Rojas, se remite a lo ya señalado en esta presentación en el punto N°3. Hace presente que Ana María Campillai Rojas, demanda por su daño propio, ella era la persona que el 26 de noviembre de 2019, caminaba junto a su hermana y al llegar a la esquina del pasaje en que ambas viven con Fermín Vivaceta, vieron a un piquete de Carabineros de la 14° y 62° Comisaría de San Bernardo, quien sin mediar provocación de su parte, ni advertir que harían uso de disuasivos químicos, procedieron a disparar sus carabinas lanza gases; que el tercer disparo impactó el rostro de su hermana, quien cayó al suelo y comenzó a sangrar profusamente. Que la señora Ana María Campillai Rojas comenzó a gritar y se acercó, con los brazos extendidos a Carabineros para solicitar ayuda y encontró como respuesta una nueva agresión, ya que le lanzaron una bomba de humo a sus pies. Que la imagen de ver a su hermana con el rostro destrozado es algo que no puede olvidar, el temor que sintió al haber podido perder a su hermana menor le causa mucha angustia y pesadumbre. Que muchas veces piensa que también pudo ser ella la que resultara lesionada físicamente.

Agrega que Ana María Campillai sostuvo a su hermana en el vehículo en el cual la trasladaron al Hospital Parroquial, en el trayecto le limpiaba la sangre y le giraba la cabeza para que no se ahogara; que luego se fue junto a su hermana en la ambulancia al Hospital Barros Luco y la siguió hasta el Instituto de Seguridad del Trabajador. Que la acompañó en todo momento, dejó su trabajo y durante todo un año estuvo pendiente de la señora Fabiola Campillai, llegaba temprano todos los días al hospital y permanecía a la espera de noticias sobre la salud de su hermana, postergando a su propia familia y a su persona. Añade que Ana María padece enfermedades de base que se acrecentaron por su falta de cuidado, no comía adecuadamente y presentaba problemas para dormir; que desarrolló depresión y tres intentos de suicidio a contar de la agresión a su hermana.

Señala en relación a Marcos Antonio Cornejo González, que es el principal cuidador y apoyo de la señora Fabiola Campillai Rojas, que volcó su vida a los cuidados de su mujer, que se convirtió en sus ojos, que se generó una relación de dependencia absoluta entre ellos, ya que ella solo se siente segura si él está a su lado. Que sufre cada día al ver el rostro de su mujer, el cual debió ser reconstruido, mediante múltiples cirugías, quedando con diversas cicatrices y asimetría en sus cuencas orbitales.

Añade que, producto del hecho se afectó todo el grupo familiar más cercano, cambiaron sus roles, las hijas a temprana edad, pasaron a ser las que se encargaron de las labores del hogar y asistir a su hermano pequeño en las tareas escolares. Que la abuela materna, se dedicó al cuidado del nieto menor, mientras la señora Fabiola Campillai estaba hospitalizada. Que cuando le dieron el alta, la nueva dinámica familiar se mantuvo, incrementándose a las labores mencionadas, la tarea de cuidar a su madre, asistirle en sus labores cotidianas y básicas, como alimentarla, bañarla, vestirla, entre otras, acompañarla en las sesiones de rehabilitación, para el uso de bastón y tecnologías.

Argumenta que el daño a las hijas de la señora Fabiola Campillai Rojas, Paloma y Frances, es enorme, ya que han experimentado diversas crisis emocionales, sienten temor, angustia y mucha impotencia por todo lo acontecido, que hubo un quiebre vital, un antes y un después en sus vidas. Que es evidente el daño transgeneracional causado.

Señala acerca del Baremo jurisprudencial del Poder Judicial, que si bien se trata de una herramienta útil para la ciudadanía en general, abogados y jueces, no se trata de un instrumento vinculante a la hora de demandar una indemnización, ni mucho menos es obligatorio para el juez que debe tomar una decisión referente al caso, teniendo en cuenta que no existe norma alguna que así lo disponga. Que esta aseveración es compartida por nutrida jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, citando al efecto el fallo Rol N° 134-2019 de 07 de mayo de 2019 que señala: “Que el baremo constituye una herramienta útil diseñada sobre la base de parámetros estadísticos objetivos y criterios jurisprudenciales para casos similares, con el propósito de evitar la arbitrariedad y uniformar la jurisprudencia en relación con este tópico, pero cuya aplicación no resulta obligatoria para los jueces del fondo en tanto no se verifique una modificación legal en tal sentido y que en todo caso sólo permite

una referencia, porque, tal como sucede en el caso de autos, dicho parámetro sólo otorga ciertas pautas debido a que no encuentra un tipo semejante.”; mismo argumento que se replicó en causa Rol N° 82-2021, caratulados Luchsinger Mackay Mark Javier con Fisco de Chile, en el que la Excma. Corte Suprema señaló : “Que, en relación al quantum, esta Corte, a lo menos desde el año 2012 a la fecha, ha venido sosteniendo que la estimación de la cuantía del daño moral corresponde hacerla adecuando la situación del caso concreto a los elementos de juicio que entrega el “Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte” (que puede ser consultado en la página web: <http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB>), con especial atención a las decisiones adoptadas en torno a los casos en que se ha demandado el resarcimiento de perjuicios derivados de eventos de semejantes características al que se analiza, elementos que en conjunto conducen a regular la indemnización que el demandado deberá pagar a cada uno de los actores para reparar los daños causados (Corte Suprema, Rol N° 4658- 2017 y 134-2019).”

Sostiene que, en el caso recién citado, el Supremo Tribunal sostiene que el Baremo es una herramienta útil, más no es la única que el juez debe tener en cuenta al momento de establecer el quantum indemnizatorio. Ni siquiera es obligatorio que lo aplique o lo consulte, pues no existe ninguna norma legal que así lo ordene. Que en efecto, si bien el Baremo es una herramienta útil, no puede quedar fuera del análisis para fijar el quantum indemnizatorio, las circunstancias específicas del daño alegado. Que el daño por repercusión es un daño autónomo, independiente del daño sufrido por la víctima directa. Que el vínculo familiar puede hacer suponer el nivel de daño o sufrimiento causado, más hay que tener en consideración que la magnitud y extensión del daño tiene que analizarse también mediante las características y circunstancias del hecho, así como también con la prueba que se acompañe al proceso.

Undécimo: Que el demandado al evacuar el trámite de la dúplica señaló que las responsabilidades penales están siendo perseguidas criminalmente a instancia del propio Consejo de Defensa del Estado. Añade, que serán entonces los tribunales penales quienes conocerán esos hechos, determinarán su efectividad y resolverán la responsabilidad penal de los funcionarios involucrados.

Sostiene que en estos autos, el Fisco de Chile ha controvertido de forma especial la evaluación de los

daños ocasionados, que la demandante ha fijado en la suma de \$2.200.000.000, los hechos en los que se sostiene esa valuación y la legitimación de los familiares de la víctima directa para solicitar daño por repercusión; remitiéndose a los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Duodécimo: Que a folio 18 - con fecha 21 de noviembre de 2022 -, se recibió la causa a prueba fijándose como puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1. Existencia del hecho dañoso en el cual la parte demandante funda su pretensión. Circunstancias en que éste aconteció, especialmente la fecha de su ocurrencia. 2. Existencia de la falta de servicio que alega la parte demandante, hechos y circunstancias que la constituyen y su vinculación con los daños que alega la parte demandante. 3. Existencia del daño moral. En la afirmativa, hechos constitutivos del mismo y su monto. 4. Si dicho daño es consecuencia inmediata y directa del acto u omisión de la parte demandada. En la afirmativa, hechos que lo constituyen.

Décimo tercero: Que la parte demandante, rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: 1. Acusación particular deducida por el Consejo de Defensa del Estado en causa RIT 13.783-2019 del Juzgado de Garantía de San Bernardo. 2. Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, el 11 de octubre de 2022, en causa RIT 60-2022, RUC 1910061966-3. 3. Constancia de 11 de octubre de 2022, en causa RIT 60-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, que permite firmar audiencia de comunicación. 4. Dato de Urgencia (DAU) N° 1152142 de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, de 26 de noviembre de 2019, suscrito por el doctor Ulises López Caldera. 5. Dato de Urgencia (DAU) N°1152142, ficha clínica N°229373, de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, de 26 de noviembre de 2019, suscrito por el doctor Ulises López Caldera. 6. Dato de Urgencia N° 2019-118524 de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, de 26 de noviembre de 2019, suscrito por el doctor Carlos Yarur Spencer. 7. Informe médico psiquiátrico de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, de 2 de diciembre de 2020, emanado del Instituto de Seguridad del Trabajo Red de Salud Metropolitana, suscrito por la doctora María Cristina Rojas Alarcón, psiquiatra, Coordinadora Salud Mental IST Santiago. 8. Informe médico de doña Ana María Campillai Rojas, de 15 de diciembre de 2022, emanado del CCRR Salud Mental y

Psiquiatría del Hospital y CRS El Pino, suscrito por el doctor Alex Joel Cordero. 9.- Certificado de nacimiento de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas. 10. Certificado de nacimiento de doña Ana María Campillai Rojas. 11. Certificado de nacimiento de doña Frances Scarlette Castillo Campillai. 12. Certificado de nacimiento de doña Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai. 13. Certificado de nacimiento de doña María Isabel Rojas García. 14. Certificado de matrimonio celebrado entre don Marco Antonio Cornejo González y doña Fabiola Andrea Campillai Rojas. 15. Informe Servicio Médico Legal N°723-20, examen físico médico protocolo de Estambul N° 61 de Fabiola Andrea Campillai Rojas, suscrito por la perito forense Patricia Negretti Castro, de 13 de abril de 2020. 16. 7 fotografías de informe Servicio Médico Legal 723-20, Unidad de Imagenología, Examen físico médico protocolo de Estambul N°61 de Fabiola Campillai Rojas. 17. Complemento de protocolo de Estambul N°61, informe servicio Médico Legal N° 723-20 de Fabiola Andrea Campillai Rojas, suscrito por la perito forense Patricia Negretti Castro, de 13 de julio de 2020. 18. Certificado de lesiones del IST de Fabiola Andrea Campillai Rojas, de fecha de accidente 26 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Patricia Vergara González. Servicio de Urgencia. 19. Informe de daños de la demandante Fabiola Andrea Campillai Rojas, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos Cintra, suscrito por José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social, Eladio Recabarren Hernández, terapeuta ocupacional, y José Luis Tejada Guiñez, médico psiquiatra, de fecha 25 de noviembre de 2020. 20. Informe Servicio Médico Legal N°384-2020 de Fabiola Andrea Campillai Rojas, de fecha 4 de diciembre de 2020, suscrito por el psicólogo forense Omar Gutiérrez Muñoz. 21. Entrevista a doña Ana María Campillai Rojas publicada en el diario The Clinic de fecha 19 de diciembre de 2019. 22. Sentencia dictada por la Cuarta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°3346-2022, de fecha 18 de enero de 2023, que rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de don Patricio Maturana Ojeda. 23. Certificación de que la sentencia dictada en causa RIT N°60-2022 en contra de don Patricio Javier Maturana Ojeda, se encuentra firme y ejecutoriada, de fecha 19 de enero de 2023. 24. Informe de daño psicológico y social de doña María Isabel Rojas García, de fecha 13 de noviembre de 2022, suscrito por doña Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica y don José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social y Director Ejecutivo, del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS. 25. Informe de daño psicológico y social de doña Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai, de fecha 13 de noviembre de 2022, suscrito por doña Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica y don José Miguel Guzmán

Rojas, trabajador social y Director Ejecutivo, del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS. 26. Informe de daño psicológico y social de doña Frances Scarlett Castillo Campillai, de fecha 13 de noviembre de 2022, suscrito por doña Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica, don Daniel Díaz Paredes, médico psiquiatra y don José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social y Director Ejecutivo, del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS. 27. Certificado médico psicológico de don Marco Antonio Cornejo González, de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por José Luis Tejada Guiñez, médico psiquiatra del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS. 28. Certificado médico psicológico de doña Ana María Campillai Rojas, de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por doña Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica, don Daniel Díaz Paredes, médico psiquiatra, y don José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social y Director del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS. 29. Certificado de Acreditación de víctima de vulneración de DDHH de Fabiola Andrea Campillai Rojas, emanado del INDH, suscrito por Consuelo Contreras Largo, Directora(s) Instituto Nacional de Derechos Humanos y por Joaquín González Merino, secretario del Consejo Instituto Nacional de Derechos Humanos. 30. Informe de la comisión especial investigadora de los actos de gobierno, en particular del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco del control del orden público, que hayan implicado afectación o violación de los derechos humanos de civiles, en el período comprendido entre el 28 de octubre de 2019 y la fecha en que esta comisión concluya su investigación cei-44, suscrito electrónicamente por Juan Carlos Herrera Infante, de fecha 07 de julio de 2021. 31. Informe de Amnistía Internacional de octubre de 2020. Titulado: Ojos sobre Chile (caso Fabiola Campillai, página 37 y sgtes.) 32. Comunicado de prensa de Carabineros de Chile, de fecha 14 de agosto de 2020, emanado del Departamento de Comunicaciones Sociales. 33. Certificado de discapacidad de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, emitido con fecha 12 de enero de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 34. Informe Anual de Derechos Humanos de INDH, sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre -30 noviembre de 2019. 35. Copia de Sumario Administrativo N°13467/2019/3 de fecha 27.02.2020 de la Prefectura del Maipo, instruido con la finalidad de determinar responsabilidades administrativas y disciplinarias que pudiesen establecerse a raíz de los hechos que derivaron en las lesiones de la ciudadana Fabiola Andrea Campillai Rojas, en procedimiento policial, acaecido el día 26.11.2019 en

sector 5 Pinos de la comuna de San Bernardo. De fs. 424 a fs. 443. 36. Oficio N° 772/2020 de fecha 14 de agosto de 2020, en causa RUC 1910061966-3 al General Director de Carabineros sr. Mario Rozas Córdova, suscrito por Paola Zárate Esguep, Fiscal Adjunta de Fiscalía Alta Complejidad RM Oriente. 37. Oficio respuesta sobre antecedentes sobre proceso administrativo Sra. Fabiola Campillai Rojas, Ref: Oficio N°772/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por Ramón Alvarado Donoso, General de Carabineros. Secretario General. 38. Informe Pericial de análisis N°2706-2020 suscrito por Dra. Vivian Bustos Baquerizo, médico legista y criminalística. 39. Sentencia dictada en causa RIT 60-2022, RUC N°1910061966, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, con fecha 11 de octubre de 2022, con firma electrónica.

II.- Testimonial: consistente en la declaración de los siguientes testigos, sin tachas: 1) Fresia Alejandra Vargas Neira, 2) Nancy Alejandra Huerta Ulloa, 3) Eladio Eduardo Recabarren Hernández y 4) José Miguel Guzmán Rojas.

Que la demandada no rindió probanza alguna.

Décimo cuarto: Que la instrumental acompañada oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 341, 342, y 346, del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702, 1706 del Código Civil, puesto que no fueron objetadas legalmente.

A su vez, las declaraciones de los testigos que han de ser consideradas en juicio, serán valoradas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, las presunciones que se establezcan, y que se encuentran reguladas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

Décimo quinto: Que la controversia sometida a conocimiento del tribunal, consiste en determinar si el

actuar denunciado por la actora respecto de un funcionario de Carabineros de Chile en funciones se ha verificado y constituye falta de servicio de parte del Estado que haya causado un daño que deba ser indemnizado por éste.

Décimo sexto: Que en cuanto a la ocurrencia del hecho dañoso en el cual la parte demandante funda su pretensión, cabe señalar que tanto la dinámica de los hechos descritos en la demanda y su fecha de ocurrencia se encuentran acreditados con la prueba rendida por la actora consistente en documental y testimonial.

Es así, que la psicóloga Fresia Alejandra Vargas Neira y el trabajador social José Miguel Guzmán Rojas, quienes formaron parte del equipo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos -ONG CINTRAS- que le brindó terapia reparatoria a doña Fabiola Campillai y al resto de los demandantes por más de dos años -legalmente juramentados y no tachados-, expusieron en su calidad de testigos de oídas, los hechos de esta causa en forma similar a los descritos en el libelo de autos, esto es -en síntesis-, que el 26 de noviembre de 2019, alrededor de las 20:45 horas, doña Fabiola Campillai caminaba en dirección a su trabajo en compañía de su hermana doña Ana María Campillai y al llegar a la esquina del pasaje se encuentran con Carabineros, fue lesionada en su rostro al recibir una bomba lacrimógena disparada por uno de los Carabineros, cayendo al suelo ensangrentada, los que pese a la petición de auxilio de Ana María se fueron del lugar sin prestarles ayuda, siendo asistidas por vecinos que la trasladaron en un vehículo particular a un hospital, resultando con lesiones gravísimas que le dejaron secuelas irreversibles como la pérdida de sus ojos, el olfato y el gusto. Que a raíz de estas lesiones ha debido ser atendida en diversos hospitales y sometida a múltiples operaciones y procedimientos, perdiendo su visión, su olfato y su gusto.

De igual modo, se incorporaron los datos de atención de urgencia y ficha clínica del Hospital Parroquial y del Hospital Barros Luco y el certificado de lesiones del IST (documentos N°4, 5, 6, 18) de fecha 26 de noviembre de 2019, que dan cuenta de las atenciones médicas que recibió doña Fabiola Campillai aquel día a raíz de las lesiones sufridas en tales servicios de urgencia y, los informes médico legal y fotografías (documentos N°15, 16, 17) que informan sobre las atenciones y tratamientos médicos y las

lesiones sufridas por doña Fabiola Campillai a raíz de los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2019.

Además, se acompañó por la parte demandante la acusación particular (documento 1) deducida por el Consejo de Defensa del Estado -demandado en estos autos- en la causa RIT 013.783- 2019 ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en la cual se narran los hechos de esta causa en términos similares a los descritos en el líbello de autos.

Asimismo, la parte demandante acompañó el “informe de la Comisión especial investigadora de los actos del gobierno, en particular del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco del control del orden público, que hayan implicado afectación o violación de los derechos humanos de civiles, en el período comprendido entre el día 28 de octubre de 2019 y la fecha en que esta comisión concluya su investigación, cei-44”, suscrito electrónicamente por Juan Carlos Herrera Infante, de fecha 7 de julio de 2021; el “Informe Anual de Derechos Humanos de INDH, sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre-30 de noviembre de 2019 y, el “Informe de Amnistía Internacional “Ojos sobre Chile” de octubre de 2020, en los cuales se consigna el caso de la demandante Fabiola Campillai en similares términos a los descritos en la demanda (documentos 30, 34 y 31).

Como corolario de lo anterior, cobra relevancia la documental incorporada por la actora consistente en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2022 en la causa RIT 60-2022 del TOP de San Bernardo (documentos 2, 3, 39) en la cual se condenó a un Capitán de Carabineros (hoy ex) como autor del delito consumado de apremios ilegítimos con lesiones graves gravísimas causadas en la persona de doña Fabiola Campillai Rojas, previsto y sancionado en los artículos 150 D y E del Código Penal en relación con el artículo 397 N°1 del mismo cuerpo legal, perpetrado el 26 de noviembre de 2019, en la comuna de San Bernardo; sentencia que se encuentra ejecutoriada -según da cuenta el documento 23- luego que fuera rechazado con fecha 18 de enero de 2023 por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel el recurso de nulidad interpuesto en su contra -Ingreso Corte 3346-2022-, según consta de las copias de dicha sentencia acompañadas (documento 22).

Que del mérito de dicha sentencia ejecutoriada es posible constatar que en su considerando décimo quinto se establecieron los siguientes hechos: “El día 26 de noviembre del año 2019, alrededor de las 20:00 horas, funcionarios de la dotación de la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo, entre los cuales se encontraban el Capitán Jaime Fernández, el Capitán Patricio Maturana y el Teniente Jorge Garrido, a raíz de un comunicado de Cenco, concurrieron al sector de la estación de Metro Cinco Pinos, ubicada en Avenida Portales de la comuna de San Bernardo, puesto que se informaba la existencia de barricadas en la línea férrea y se solicitaba se prestara cooperación a los funcionarios de la 62° Comisaría de San Bernardo, que ya se encontraban en el lugar. Una vez situados en aquel punto, y abocados a la tarea de despejar la vía férrea, que se encontraba con restos de elementos incendiarios, los manifestantes que allí permanecían, frente a la presencia policial, se desplazaron hacia calle Fermín Vivaceta, replegándose hacia el interior de esta arteria aproximadamente hasta el tercer pasaje, en tanto que un grupo de carabineros se apostó en la intersección de Portales Oriente con esta última calle.

En estas circunstancias, mientras los manifestantes proferían insultos y lanzaban algunas piedras en su contra, el piquete de carabineros avanzó, ingresando por calle Fermín Vivaceta aproximadamente 50 metros, para luego retroceder y retomar su oposición original en la intersección de las calles referidas. No obstante este contexto, las calles se encontraban despejadas, con libre circulación de transeúntes y vehículos, no había barricadas ni existía otra circunstancia de agresión de mayor magnitud en contra de terceros o de los propios funcionarios, que pusiera en real riesgo su integridad física.

Sin perjuicio de lo anterior, el Capitán Jaime Fernández, a cargo del procedimiento, utilizó su carabina lanza gases en dirección a la calle Fermín Vivaceta, seguidamente lo hizo de la misma forma el Teniente Jorge Garrido y segundos después, el mismo Capitán Fernández dio la orden de disparar por tercera vez, en ese momento el acusado Patricio Javier Maturana Ojeda, percutió la carabina lanza gases que portaba, de manera frontal, dirigiéndola directamente a las personas que permanecían en calle Fermín Vivaceta intersección con Pasaje Ángel Guido, en un ángulo inferior a 10°, sin formar una parábola, contraviniendo lo ordenado por la propia institución de Carabineros de Chile en la normativa

y protocolos respectivos, así como lo instruido en las advertencias de uso del mismo fabricante de la munición lacrimógena utilizada. A consecuencia de la acción desplegada, uno de los proyectiles impactó en el rostro, arrojando al suelo a doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, quien, en ese momento, acompañada de su hermana Ana María Campillai Rojas, se dirigía a tomar la locomoción que la llevaría a su lugar de trabajo, y se encontraba a 50,6 metros de distancia de Maturana Ojeda.

No obstante aquel hecho, ni el acusado ni ninguno de los funcionarios policiales que se encontraba en el piquete, aun cuando advirtieron que una persona fue alcanzada por el proyectil disparado por Maturana Ojeda, prestaron algún tipo de auxilio a la víctima, por el contrario, el Capitán Fernández instruyó que se lanzara una granada de mano en contra de quienes pedían su ayuda, por lo cual, el Subteniente Edgar Maldonado lanzó dicho artefacto a los pies de doña Ana María Campillai Rojas, y acto seguido, se retiraron todos los funcionarios del lugar en sus respectivos vehículos policiales.

Producto de las lesiones sufridas a raíz del impacto del proyectil lacrimógeno recibido, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, fue trasladada por familiares y vecinos al Hospital Parroquial de San Bernardo, desde donde fue derivada al Hospital Barros Luco, y, posteriormente, en horas de la madrugada del siguiente día, al Instituto de Seguridad del Trabajador, donde recibió atención y tratamiento, siendo hospitalizada y sometida a varias intervenciones quirúrgicas.

A causa de los hechos antes referidos, doña Fabiola Andrea Campillai perdió los ojos, debido al estallido de sus globos oculares, y resultó con diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, que le provocaron ceguera total, pérdida del sentido del gusto y del olfato, y otras secuelas físicas y estéticas notorias que le causaron deformidad”.

Décimo séptimo: Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 178 y 180 del Código del Procedimiento Civil, en los juicios civiles pueden hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal, siempre que condenen al procesado, no siendo lícito en el juicio civil tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento, de manera que los hechos que se tuvieron por acreditados en dicha sede no

pueden volver a discutirse en sede civil.

Décimo octavo: Que del mérito de la prueba analizada precedentemente se encuentra acreditado la ocurrencia de los hechos fundantes del libelo de autos, su fecha y circunstancias, esto es, que el 26 de noviembre de 2019, Fabiola Campillai Rojas fue herida por un funcionario de Carabineros en servicio con una carabina lanza gases en su rostro causándole dolosamente lesiones gravísimas, sin prestarle auxilio pese a los requerimientos de su hermana Ana María Campillai.

Décimo noveno: Que a fin de acreditar la existencia de la falta de servicio por parte del demandado Fisco de Chile en los hechos ya establecidos, la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

a) La testimonial de la psicóloga de CINTRAS, doña Fresia Alejandra Vargas Neira, quien refirió que a raíz de estos hechos debió atender a Fabiola y su familia, quienes le narraron que luego que Fabiola resultara herida a raíz del disparo recibido en su rostro efectuado por un funcionario de Carabineros con su carabina lanza gases, Ana María -hermana de Fabiola- les pidió auxilio a los Carabineros presentes en el lugar, solicitándoles que llamaran una ambulancia o llevaran a su hermana a un servicio de urgencia, sin embargo, ellos se negaron y vuelven a tirar una bomba de humo, retirándose del lugar, sin prestar ayuda ni socorrer a la lesionada, la cual fue asistida por un vecino que la trasladó en su vehículo al hospital, de lo contrario Fabiola hubiera fallecido.

b) Comunicado de prensa efectuado por Carabineros de Chile (documento 32) de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual “informa a la comunidad que, a raíz de la instrucción del sumario administrativo relacionado con las lesiones sufridas por Fabiola Campillai Rojas, el pasado 26 de noviembre de 2019, en la comuna de San Bernardo, en el contexto de incidentes que ocurrieron en la intersección de las calles Fermín Vivaceta y Portales Oriente, y que derivaron en alteraciones al orden público:

Se trató de una investigación interna profunda y exhaustiva, que tuvo dificultades en la recopilación de antecedentes relacionados con testigos externos y con la propia víctima, pero que comienza a arrojar conclusiones y definiciones.

Es así como la jefatura de Zona Metropolitana tramitó la desvinculación de dos oficiales subalternos,

del grado de capitán, que pertenecían a la 14° comisaría de “San Bernardo”.

A uno de ellos se le atribuye no haber realizado indagaciones para verificar el estado de salud y prestar auxilio a una víctima, y omitir el procedimiento legal correspondiente.

Respecto al otro oficial involucrado, se acreditó que, pese a que tomó conocimiento de que existía una lesionada, no desplegó iniciativa alguna,. Además de declarar hechos contradictorios sobre lo ocurrido.

El auxilio oportuno a una víctima, sea cual sea la circunstancia en que resulte herida, es una obligación para todo carabinero cuando las condiciones lo permiten. El incumplimiento de este principio resulta inaceptable y es causal de expulsión de la institución.

Esta decisión administrativa es sin perjuicio de la investigación penal iniciada por el Ministerio Público, con la que Carabineros colabora con transparencia y celeridad para aclarar judicialmente el hecho.”

c) Copia del sumario administrativo N° 13467/2019/3 de la Prefectura de del Maipo (documento 35) efectuado en Carabineros a raíz de estos hechos, a fin de determinar responsabilidades administrativas y disciplinarias en ellos; en el cual constan declaraciones de algunos de los funcionarios de Carabineros que estuvieron en el lugar de los hechos.

d) Copia del informe pericial de análisis N°2706-202 (documento 39) elaborado por la dra. Médico legista y criminalística a requerimiento de la Prefectura de Carabineros, con el objeto de establecer si “existe relación directa de las lesiones descritas y diagnosticadas en Fabiola Campillai Rojas con el impacto de un cartucho de Carabina lanza gases 37 mm.”, el que da cuenta del análisis tanto teórico como práctico efectuado de los antecedentes del caso, señalando entre sus conclusiones: “4.- Un impacto de un cartucho calibre 37 mm de Carabina lanza gases coincide con los aspectos teóricos de etiología, modo de uso, cantidad de energía, amplitud y simultaneidad de su alcance y sin evidenciar capacidad de penetración ni de fragmentación.” “5.- Las lesiones detectadas guardan compatibilidad con los resultados esperados sobre el cuerpo en caso de recibir un impacto de este tipo de cartucho sobre el tercio superior de la cara, cuando la indentación superase la profundidad de 32,8 mm.”

e) Oficio N° 776 de 18 de agosto de 2020 de la Dirección General de Carabineros (documento 37) informando que los funcionarios sancionados en el sumario administrativo en relación a los hechos que afectaron a Fabiola Campillai Rojas, fueron los Capitanes Jaime Andrés Fernández Sepúlveda y Patricio Javier Maturana Ojeda, con la medida de “separación del Servicio”.

f) Sentencia dictada en causa RIT 60-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo con fecha 11 de octubre de 2022 (documentos 2, 22, 23 y 39) la cual se encuentra ejecutoriada, en la cual se condenó a Patricio Maturana Ojeda como autor del delito de apremios ilegítimos causando lesiones gravísimas en la persona de Fabiola Campillai Rojas, en cuyo considerando décimo quinto se describen los hechos acreditados en el juicio penal, ya relacionados en el último párrafo del considerando decimosexto de la presente sentencia. En dicho motivo, en lo pertinente se señala “en ese momento el acusado Patricio Javier Maturana Ojeda, percutió la carabina lanza gases que portaba, de manera frontal, dirigiéndola directamente a las personas que permanecían en calle Fermín Vivaceta intersección con Pasaje Ángel Guido, en un ángulo inferior a 10°, sin formar una parábola, contraviniendo lo ordenado por la propia institución de Carabineros de Chile en la normativa y protocolos respectivos, así como lo instruido en las advertencias de uso del mismo fabricante de la munición lacrimógena utilizada”... “no obstante aquel hecho, ni el acusado ni ninguno de los funcionarios policiales que se encontraban en el piquete, aun cuando advirtieron que una persona fue alcanzada por el proyectil disparado por Maturana Ojeda, prestaron algún tipo de auxilio a la víctima, por el contrario, el Capitán Jaime Fernández instruyó que se lanzara una granada de mano en contra de quienes pedían su ayuda, por lo cual el Subteniente Edgar Maldonado lanzó dicho artefacto a los pies de Ana María Campillai Rojas, y acto seguido se retiraron todos los funcionarios del lugar en sus respectivos vehículos policiales.”

g) Asimismo, la parte demandante acompañó el “informe de la Comisión especial investigadora de los actos del gobierno, en particular del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco del control del orden público, que hayan implicado afectación o violación de los derechos humanos de civiles, en el período comprendido entre el día 28 de octubre de 2019 y la fecha en que esta comisión concluya su investigación, cei-44”, suscrito electrónicamente por Juan Carlos Herrera Infante, de fecha 7 de julio de 2021; el “Informe Anual de

Derechos Humanos de INDH, sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social 17 de octubre-30 de noviembre de 2019 y, el “Informe de Amnistía Internacional “Ojos sobre Chile” de octubre de 2020, en los cuales se consigna el caso de la demandante Fabiola Campillai (documentos 30, 34 y 31).

De la prueba relacionada es posible concluir que el actuar de los funcionarios de Carabineros en servicio el día 26 de noviembre de 2019 infringió los protocolos y normativa vigente respecto del uso de carabinas lanza gases y el control del orden público, como asimismo su deber de prestar auxilio a la víctima.

Que los hechos relacionados precedentemente permiten tener por establecido la responsabilidad del Estado por falta de servicio por los actos realizados por funcionarios de Carabineros en ejercicio de sus funciones en contra de doña Fabiola Campillai Rojas, a raíz de los cuales resultó con lesiones gravísimas de carácter permanente, sin prestarle auxilio pese al requerimiento de su hermana.

Vigésimo: Que en este orden de ideas y en relación a la normativa en que se funda la responsabilidad extracontractual directa del Estado de Chile, se tiene presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en causa Rol 82-2021 con fecha 5 de agosto de 2021, que en su considerando 15° señala: “...que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42° del D.F.L. N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 actualizada no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.”

Vigésimo primero: Que en consecuencia, siguiendo este último criterio jurisprudencial, la responsabilidad del Estado tiene su origen en normas de Derecho Público, y en tal sentido, necesario es señalar que el fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado la encontramos en los artículos 6°, 7° y 38° de nuestra Carta Fundamental.

Es así, que el citado artículo 6° señala “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Por su parte, el artículo 7° indica “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

A su vez, el artículo 38 en su inciso segundo de la Constitución de la República señala “Cualquier

persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

En complemento de lo anterior, es necesario consignar que la Ley N°18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración contiene la normativa legal que funda la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio.

Es así, que su artículo 4° señala “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado.”

A su turno, el artículo 42 de la actual Ley 18.575 indica “Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Vigésimo segundo: Que es necesario recordar que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República señala “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”.

A su vez, la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros en su artículo 1° señala “Carabineros de Chile es una Institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Mientras que su artículo segundo agrega “...como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de

Justicia Militar y reglamentación interna”.

En cuanto a sus funciones, estas están descritas no solo en su ley orgánica, sino también en su reglamentación interna e incluso en nuestra Carta Fundamental, señalando el artículo 38 de la dicha ley orgánica en su inciso segundo que “El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle”.

Vigésimo tercero: Que así las cosas, la responsabilidad del Estado fundada en la falta de servicio en este caso, emana del actuar doloso de un funcionario de Carabineros en servicio que disparó la carabina lanza gases que portaba, al rostro de la víctima Fabiola Campillai Rojas, sin respetar la normativa vigente en relación a los protocolos del uso de dichas armas y la mantención del orden público, esto es, la Circular 1832 y la Orden General N°2635, causándole lesiones gravísimas, ello unido a que dicho funcionario como tampoco el resto del piquete que se encontraban en el lugar le prestaron ayuda a la lesionada, pese a haber sido requeridos en tal sentido por su hermana Ana María Campillai, retirándose del lugar luego de lanzar una granada de humo en su dirección, lo que a todas luces importa un actuar contrario a las obligaciones que como Fuerzas del Orden deben prestar a la ciudadanía en su calidad de garantes, generando dichos agentes de este modo una absoluta falta de servicio del Estado al existir una relación causal entre el actuar de sus agentes y el grave daño provocado, de lo cual deriva el daño moral demandado.

Vigésimo cuarto: Que en relación al daño moral demandado, cabe señalar la Excm. Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia ha definido el daño moral como aquella lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, incluyendo los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos. Es decir, aquel daño que se sufre como consecuencia de la comisión de un hecho que, lesionando la persona o sus bienes, afecta los elementos psíquicos o espirituales que inciden en el normal desarrollo del ser humano.

Como ha dicho la Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral es de naturaleza pecuniaria. Esa

fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido.”

Vigésimo quinto: Que a fin de probar la existencia del daño moral invocado y su vinculación con los hechos de esta causa, previamente, cabe consignar que con el mérito de los certificados de nacimiento y matrimonio incorporados al proceso, individualizados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 del motivo noveno de esta sentencia, se acreditó que doña Fabiola Andrea Campillai Rojas es hija de María Isabel Rojas García y hermana de Ana María Campillai Rojas, que está casada con Marco Antonio Cornejo González y que tiene dos hijas de nombre Frances Scarlett Castillo Campillai y Paloma Elisa Andrea Castillo Campillay.

Vigésimo sexto: Que con la finalidad de acreditar la existencia de daño moral de los demandantes, se rindió la siguiente testimonial:

a) La testimonial de Fresia Alejandra Vargas Neira, quien en su calidad de psicóloga de Cintras atendió a los demandantes de autos desde marzo de 2020 a noviembre de 2022, refiriendo que estos recibieron en dicho centro de salud mental terapia psicológica y psiquiátrica, por lo que le consta el daño moral, físico y psicológico que cada uno de ellos sufrió a raíz de estos hechos; lo que se traduce en que como familia tuvieron que replantearse una nueva forma de vida, asumiendo otros roles a fin de ayudar en las tareas de la casa, cuidado del hijo menor y cuidado permanente de Fabiola, viendo muchos de sus proyectos personales truncados y con el miedo permanente que Fabiola retrocediera en su pronóstico y recuperación, debiendo aceptar que una madre que salió saludable a trabajar, después de cuatro meses regresara a casa ciega. Explica que dichos temores y miedos se reflejan en la sintomatología anímica, miedos recurrentes, irritabilidad, trastornos de pánico, pesadillas, sugiriendo respecto de todas las citadas la continuación de su tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Precisa en relación a las hijas de Fabiola Campillai, que Frances a raíz de lo ocurrido a su madre, dejó de trabajar por el frágil estado emocional en que se encontraba, mientras que Paloma dejó de estudiar, a fin de atender las labores de casa, cuidado del hijo menor, de su hermana mayor y el cuidado y atención de Fabiola, era ella quien la iba a ver todos los días al hospital, luego retoma sus estudios

hasta egresar en cuarto medio, graduación a la cual su madre Fabiola no pudo asistir por estar hospitalizada; agrega que ambas hijas están con sus proyectos personales paralizados puesto que su principal preocupación es que su madre esté bien.

Señala respecto a Ana María Campillai, que ésta fue testigo directa de la agresión a Fabiola y durante todo el proceso ha acompañado a su hermana y sobrinas, presenta incluso en la actualidad mucha labilidad emocional, trastornos del ánimo, ideas suicidas recurrentes, desánimo, desesperanza, unido a las enfermedades bases que presenta, las que a raíz de su estado emocional ha descuidado.

Indica la grave afectación emocional que ha experimentado la madre de Fabiola por estos hechos, doña María Rojas, quien al saber la noticia se descompensó -ya que es diabética- debiendo ser atendida en el mismo hospital que su hija; describe los trastornos de ánimo sufridos, el temor a que su hija se muera -ya perdió un hijo antes-.

Reitera que los hechos de esta causa alteraron el entorno familiar, provocando temor y angustia en toda la familia, no pudiendo exteriorizar sus temores a fin de no provocar más angustia en Fabiola.

Refiere que participó en la elaboración de informe de daños psicológicos y social de María Rojas, Paloma y Frances Castillo y Ana María Campillai, reconociendo su firma en tal documento.

b) Testimonial de Eladio Eduardo Recabarren Hernández, terapeuta ocupacional, quien señaló que formó parte del equipo de CINTRAS Salud Mental -ya no trabaja allí- que atendió a Fabiola Campillai, que fue su terapeuta por el lapso de dos años, terapia que se inició en diciembre de 2019, las sesiones eran semanales, ya sea presenciales o virtuales, personalmente conoció a Fabiola en abril de 2020.

En relación al daño moral, señaló que al tomar el caso de Fabiola se encontró con una persona que estaba polifracturada en su cráneo y cara, con vaciamiento de sus globos oculares, pérdida de olfato y gusto, con un trauma grave en desarrollo por su ceguera permanente, y una familia devastada con muy poca esperanza respecto de las posibilidades de seguir con sus proyectos de vida. Recuerda que

Fabiola salió del Instituto de Seguridad del Trabajo por riesgo de contagio de COVID, y no porque su proceso de rehabilitación haya avanzado mucho en dicho instituto.

Refiere que especialmente durante el primer año observó absoluta dependencia de Fabiola de terceras personas, temor e insomnio permanente, dificultad para generar orientación y movilidad en el medio, todas sus actividades básicas se vieron afectadas, tales como las diarias (lavarse, peinarse); las instrumentales (cocinar, salir de compras, hacer trámites personales, uso del dinero, uso del celular); las vitales, esto es su trabajo, mientras la atendió estuvo con licencia médica, lo que revela el grave daño de su proyecto de vida, el cual estaba detenido por el grave trauma que presentaba.

Señala que, durante el primer año de terapia, Fabiola tuvo una infiltración de líquido encéfalo raquídeo, filtración nasal que obligó a realizar nuevamente una cirugía a cráneo e instalar nuevas placas de reconstrucción de cráneo frontal, hecho que generó una nueva grave crisis familiar dado que sufrió una meningitis que puso en riesgo su vida de nuevo.

Indicó que realizó abordaje familiar, observando en su esposo Marco una pérdida de sentido de vida y esperanza, ello unido a que se contagió de COVID gravemente y tuvo un cuadro digestivo que lo mantiene en tratamiento a la fecha.

Agrega que acompañó a la hija mayor Frances, en dos crisis de pánico severas, que le generó sensación de muerte inminente e ideación suicida.

También acompañó a la señora Anita -hermana de Fabiola-, quien sin antecedentes de enfermedad mental hizo tres intentos de suicidios; acotando que durante sus 34 años de ejercicio profesional este es el caso más grave y complejo que ha atendido; señala haber participado en el informe realizado respecto de Fabiola Campillai, reconociendo su firma en éste.

Expone que a la fecha de su atención, Fabiola vivía con su marido Marco Cornejo, sus tres hijos Frances, Paloma y Bastián y la pareja de Frances. Fabiola trabajaba como obrera en la empresa

Carozzi; Frances era empleada en una empresa contratista de Carozzi, Paloma era estudiante de enseñanza media y Bastián era estudiante de enseñanza básica; entiende que las hijas siguen con sus mismas actividades actualmente. Acota en relación a la elección senatorial de Fabiola Campillai que ello tiene que ver con reconstruir el componente de vinculación social que siempre ella tuvo en su comunidad y, además con su legítima búsqueda de justicia en materias de violaciones de derechos humanos.

Precisa que, a su entender, el daño cráneo facial y en el escenario que ocurrieron los hechos es consecuencia del trauma vivido que afectó a Fabiola; además que el rescate y traslado oportuno no se dio de acuerdo a la magnitud del hecho, siendo los vecinos que por sus medios la trasladan a un servicio de urgencia.

c) Testimonial de José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social, quien expuso que conoce a todos los demandante de esta causa por cuanto a raíz de estos hechos fueron atendidos en CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, en el cual trabaja y es además su director ejecutivo, tomando contacto con ellos en diciembre de 2019 en el IST.

Señala que a raíz de tales hechos se provocó en Fabiola y su familia un daño moral, social, físico, psicológico muy grave que aún está en curso, de insospechadas consecuencias posteriores; siendo evidente las pérdidas desde el punto físico que sufrió Fabiola, persistiendo aún todo el daño psicológico asociado a este trauma.

Refiere que aún está el dolor y pena que ella siente que causó a su familia y sus hijos; es una familia que se cuidan entre ellos, nadie expresa la pena y dolor frente a los demás con el afán de cuidar al otro. Añade que toda la familia es portadora de un estrés post traumático complejo con re experimentación cuando recuerdan el hecho ocurrido, tienen pensamientos recurrentes de miedo y terror, pesadillas recurrentes terroríficas, trastornos del sueño, insomnio de conciliación, despertar precoz; se instaló en ellos la desconfianza, principalmente en los agentes del Estado.

Expone que Ana María Camoillai Rojas fue testigo ocular de la agresión y daño a su hermana Fabiola, por lo que los síntomas en ella son más profundos y graves, ha tenido períodos de depresión profunda con intentos de suicidios en más de una oportunidad; que él y CINTRAS les correspondió hacerle contención en dos oportunidades, actualmente ella forma parte del programa de salud mental del CRS El Pino.

Señala que Frances a raíz de estos hechos presentó un cúmulo de síntomas ansiosos y depresivos con crisis de pánico con agorafobia, debiendo brindarle el médico psiquiatra Daniel Díaz atención psiquiátrica, implementando un tratamiento con ansiolíticos y antidepresivos y licencia psiquiátrica, que hasta el día de hoy permanece casi encerrada en su casa, solo sale a la calle para ir a dejar y retirar a su hermano menor del colegio; tiene muy presente el miedo y desconfianza que a ella y su mamá puedan ser agredidas.

Expone que en toda la familia está aún presente el miedo inminente de la muerte de Fabiola o las consecuencias neurológicas que puedan aparecer producto de esta agresión. Existe en ellos un alto desgaste psicológico y emocional que puede tener consecuencia a nivel físico, por la ansiedad, el estrés prolongado.

Refiere que Fabiola estuvo hospitalizada cerca de cuatro meses en el IST siendo enviada a su domicilio con un plan de atención médica intra domiciliaria en contexto de pandemia y confinamiento, lo que afectó su salud mental y la de su familia. Sabe que a posteriori hubo otras intervenciones quirúrgicas, siendo la más grave y compleja cuando la operaron de urgencia a cráneo abierto, pues empezó a perder líquido raquídeo por la nariz, lo que provocó en Fabiola una crisis de pánico y angustia debiendo ser contenida y amarrada a su cama sedada, lo que importó un gran dolor y miedo a su muerte por parte de toda su familia; quedando Fabiola mucho más frágil emocionalmente.

Explica que es el director ejecutivo de CINTRAS, y en este caso su labor fue de coordinación con las labores que desarrolló el terapeuta ocupacional con el equipo de salud del IST, con la familia Campillal Rojas, Campillai Cornejo, con la empresa Carozzi, con los psiquiatras, agenda de visitas domiciliarias,

entrega de recetas y licencias, ello en contexto de pandemia.

Añade que el psiquiatra que atendió a Fabiola y Marco Cornejo fue el doctor José Luis Tejada y, en el caso de Ana María Campillai y Frances Castillo fue el doctor Daniel Díaz.

Afirma que existe una vinculación directa entre el autor de la agresión y las consecuencias sufridas por Fabiola Campillai y su grupo familia, tanto en el orden moral, médicas, sociales, psicológicas.

Reconoce su firma y participación en cada uno de los certificados que se le exhiben en su calidad de director ejecutivo y trabajador social de CINTRAS

d) Testimonial de Nancy Alejandra Huerta Ulloa, quien señaló conocer a los demandantes de este juicio hace más de treinta años, ya que son vecinos en la Población Cinco Pinos. Indica que junto a María Rojas trabajaron juntas en un colegio y que con Fabiola Campillai eran parte del Directorio de la Junta de Vecinos de la población, luego formaron el comité de apoyo vecinal.

Que le consta el daño moral sufrido por toda la familia a raíz de estos hechos, que ella fue a ver a Fabiola cuando estuvo hospitalizada. Que, a raíz de estos hechos, Fabiola perdió la visión, el olfato y el gusto y que actualmente ésta tiene miedo de salir a la calle, perdió toda energía, antes jugaba a la pelota, pertenecía al cuartel de bomberos de Carozzi, donde trabajaba.

Indica que Ana María Campillai perdió su trabajo por cuidar de su hermana Fabiola y sus sobrinos, se convirtió en su gran apoyo.

Agrega que la madre de Fabiola entró en depresión por todo esto.

Dice que el daño sufrido por Fabiola es consecuencia de estos hechos, antes era una persona llena de vida, hoy es una persona apagada, no quiere participar cuando ellos la invitan ya que se siente un estorbo.

Vigésimo séptimo: Que, asimismo, la parte demandante acompañó con citación los siguientes documentos:

I.- En relación a Fabiola Campillai:

a) DAU N°1152142; Ficha N° 229373 del Hospital Parroquial San Bernardo; DAU N° 2019-118524 del Hospital Barros Luco, de fecha 26 de noviembre de 2019 y el Certificado de lesiones del IST, todos del 26 de noviembre de 2019, que dan cuenta de las atenciones médicas recibidas por Fabiola Campillai a raíz de las lesiones sufridas (documentos 4, 5, 6, 18).

b) Informe médico psiquiátrico de Fabiola Campillai Rojas, emanado del Instituto de Seguridad del Trabajo, de 2 de diciembre de 2020, suscrito por la psiquiatra María Cristina Rojas Alarcón (documento 7), que da cuenta que en dicho instituto entre diciembre de 2019 a abril de 2020, la paciente Fabiola Campillai recibió apoyo psicológico y psiquiátrico junto a la medicamentación recetada.

c) Informe del Servicio Médico Legal N°723 -20 y su complemento que da cuenta del examen físico médico Protocolo de Estambul N°61 de Fabiola Campillai, de 13 de abril y 13 de julio de 2020, respectivamente, suscritos por la perito forense Patricia Negretti Castro; se adjuntan al primer informe siete fotografías del rostro de Fabiola Campillai (documentos 15, 16, 17). Indicándose en el primero, sus diversas lesiones, concluyendo que éstas son explicables por “la acción de un objeto contundente de alta energía, de pronóstico médico legal grave, que sanan previo varios tratamientos médicos y quirúrgicos en 150 a 180 días, aún en etapa de curación, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas que le producen una importante incapacidad laboral y de autocuidado y deformación estética en áreas expuestas habitualmente, que pueden mejorar sólo con nuevos tratamientos quirúrgicos que le adicionarán mayor tiempo de incapacidad y que implicaron parcialmente la pérdida de órganos irremplazables en su función.” Mientras que el informe complemento concluye que “Se trata de un objeto contundente, que golpea la cara a nivel del tercio medio de ésta, de un tamaño mayor a los 3 cm. de diámetro con dimensiones tales, que produce el estallido simultáneo de ambos globos oculares, la fractura del piso de ambas órbitas y de todos los huesos nasales y la onda expansiva se prolonga hacia atrás y fractura los huesos de la base del cráneo, también produce hemorragia subaracnoidea traumática en ambos lóbulos frontales del cerebro. Este objeto recorre un trayecto oblicuo de arriba

abajo en la cara y de delante a atrás y lo hace a alta energía. Las lesiones hubieran resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces porque: -En todos los informes de las atenciones médicas recibidas describen un sangrado abundante, profuso, que lleva a un shock hipovolémico si no se trata oportuna y eficazmente. -En el ingreso al Instituto de Seguridad del Trabajo del 27-11-2019 se consigna: en el Hospital Barros Luco Trudeau, presentó epistaxis, vómitos y tos a repetición por deglución de material flemático y sanguinolento. Deciden intubación para la protección de la vía aérea.

d) Informe de daños de Fabiola Campillai Rojas, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fecha 25 de noviembre de 2020, suscrito por José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social, Eladio Recabarren Hernández, terapeuta ocupacional y José Luis Tejada Guzmán, médico psiquiatra (documento 19), que concluye que Fabiola presenta una ceguera total por el trauma generado con secuelas en olfato y gusto y daños en todas las áreas vitales y cotidianas, recomendando un tratamiento multidisciplinario. Pronóstico: Situación de discapacidad representa un impacto de larga evolución en áreas de desempeño, siendo posible proyectar un tratamiento, rehabilitación y monitoreo de largo plazo. Ceguera y anosmia son permanentes e incurables, hipogeusia puede evolucionar positivamente. Duelo traumático en fase inicial, se espera empeoramiento de estado psicológico entendiéndose expresión tardía y movilizadora por el contexto del trauma psicosocial producido por la violencia estatal. Quiebre de proyecto histórico vital.

e) Informe N°384 del Servicio Médico Legal de Fabiola Campillai Rojas, de fecha 4 de diciembre de 2020, suscrito por el psicólogo forense Omar Gutiérrez Muñoz (documento 20), que Fabiola presenta elementos consistentes con un estrés postraumático que de no ser intervenido puede generar una transformación permanente en su manera de ser. Da cuenta, entre otros, de su ánimo depresivo, su angustia, ansiedad, sus síntomas físicos, reacciones fóbicas, miedo, inseguridad, dificultad para dormir, sensación de incapacidad, señalando que requiere un tratamiento multidisciplinario de manera permanente.

f) Certificado de acreditación de víctima de vulneración de DDHH de Fabiola Campillai Rojas, emanado

del INDH, suscrito por la Directora (s) y Secretario del Instituto Nacional de Derechos Humanos (documento 29).

g) Certificado de discapacidad de Fabiola Andrea Campillai Rojas, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que registra: Compin Sur. Dictamen N° 20.485.785, de 26 de abril de 2021. Discapacidad Severa/70,00%. Sensorial Visual. Movilidad Reducida: Si. Fecha reevaluación: No tiene (documento 33).

II.- En relación a Ana María Campillai:

a) Informe médico de Ana María Campillai emanado del CCRR Salud Mental y Psiquiatría del Hospital y CRS El Pino, de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor Alex Joel Cordero (documento 8), que da cuenta que según su ficha clínica, inicia controles ambulatorios en el Servicio de Psiquiatría Adulto HEP el 17/11/2020, tras ser derivada desde el Cesfam Juan Pablo II, diagnosticándose, durante controles, Episodio Depresivo severo y Trastorno por Estrés Post Traumático. En tratamiento actual con Paroxetina 20 mg/noche y Zopiclona 3,75 mg/noche.

b) Certificado médico psicológico de Ana María Campillai Rojas, emanado de la ONG CINTRAS, de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por la psicóloga Fresia Vargas Neira, el médico psiquiatra Daniel Díaz Paredes y, el director ejecutivo José Miguel Guzmán (documento 28), cuyo diagnóstico es: I. Estrés traumático. Trastorno por Estrés Postraumático Complejo de curso crónico. Episodios depresivos recurrentes graves. Duelos traumáticos. Intentos autolíticos. II. Rasgos de la personalidad de tipo disociado, racionalizador, con desarrollo postraumático. III. Familiar de una sobreviviente de agresión grave por parte de fuerzas especiales de Carabineros con consecuencias traumáticas de carácter crónico. Conspiración del silencio familiar. IV. Escala global de Funcionamiento: 41-50 % (28.11.2022).

III.- En relación a Marco Antonio Cornejo González

a) Certificado médico psicológico de Marco Antonio Cornejo González, emanado de la ONG CINTRAS, de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por el médico psiquiatra José Miguel Guzmán (documento

27), cuyo diagnóstico es: I. Duelo traumático en contexto de trauma psicosocial. Cambios ansiosos y psicosomáticos. Síndrome del cuidador. II. Cambios de aspectos de la personalidad postraumáticos, hacia la aprehensión y el control. III. Diverticulosis. IV. Familiar directo de sobreviviente de trauma por violencia socio-política con consecuencias de discapacidad. Impacto significativo en proyecto histórico vital tanto a nivel personal como familiar. IV. Escala global de Funcionamiento: 71-80 % (01.12.2022).

IV.- En relación a María Isabel Rojas García.

a) Informe de daño psicológico y social de María Isabel Rojas García, emanado de la ONG CINTRAS, de fecha 13 de noviembre de 2022, suscrito por la psicóloga Fresia Vargas Neira y, el director ejecutivo José Miguel Guzmán (documento 24), cuyo diagnóstico es: I. Estrés traumático. Trastorno por Estrés Postraumático Complejo de curso crónico. Episodios depresivos recurrentes moderados. Duelos traumáticos. II. Rasgos de la personalidad de tipo disociado, racionalizador, con desarrollo postraumático. III. Familiar de una sobreviviente de agresión grave por parte de fuerzas especiales de Carabineros con consecuencias traumáticas de carácter crónico. Conspiración del silencio familiar. IV. Escala global de Funcionamiento: 51-60 % (13.11.2022).

V.- En relación a Paloma Castillo Campillai.

a) Informe de daño psicológico y social de Paloma Elisa Andrea Castillo Rojas, emanado de la ONG CINTRAS, de fecha 13 de noviembre de 2022, suscrito por la psicóloga Fresia Vargas Neira y, el director ejecutivo José Miguel Guzmán (documento 25) cuyo diagnóstico es: I. Estrés traumático. Trastorno por Estrés Postraumático Complejo de curso crónico. Episodios ansiosos recurrentes. Duelos traumáticos. II. Rasgos de la personalidad de tipo disociado, racionalizador, con desarrollo postraumático. III. Familiar de una sobreviviente de agresión grave por parte de fuerzas especiales de Carabineros con consecuencias traumáticas de carácter crónico. Conspiración del silencio familiar. IV. Escala global de Funcionamiento: 51-60 % (23.11.2022).

VI.-En relación a Frances Castillo Campillai.

a) Informe de daño psicológico y social de Frances Scarlett Castillo Campillai, emanado de la ONG CINTRAS, de fecha 13 de noviembre de 2022, suscrito por la psicóloga Fresia Vargas Neira y, el director ejecutivo José Miguel Guzmán (documento 26) cuyo diagnóstico es: I. Estrés traumático. Trastorno por Estrés Postraumático Complejo de curso crónico. Episodios ansiosos recurrentes. Con crisis de pánico. Duelos traumáticos. II. Rasgos de la personalidad de tipo disociado, racionalizador, con desarrollo postraumático. III. Familiar de una sobreviviente de agresión grave por parte de fuerzas especiales de Carabineros con consecuencias traumáticas de carácter crónico. Conspiración del silencio familiar. IV. Escala global de Funcionamiento: 41-50 % (23.11.2022).

Vigésimo octavo: Que de la prueba rendida por la parte demandante se ha acreditado que el daño físico y psicológico que aun presenta Fabiola Campillai y el daño psicológico de su marido, hijas, madre y hermana son consecuencia directa de los hechos acreditados en esta causa, detrimento que permanece a la fecha en los demandantes.

No cabe duda, que la agresión sufrida por Fabiola Campillai, implicó un quiebre en su historia vital, impactando gravemente el plano físico, psicológico, funcional, social y familiar. En lo físico, a consecuencia de estos hechos estuvo en riesgo vital, perdió el sentido de la vista, gusto y olfato, debió someterse a numerosos procedimientos quirúrgicos y de rehabilitación, padeciendo dolor en forma sistemática, resultando con secuelas estéticas permanentes en su rostro y cabeza. En el plano psicológico sufre constante miedo a enfrentar su nueva vida y entorno, lo que la condujo a una profunda depresión. En lo funcional, al perder sus tres sentidos se volvió dependiente de su marido e hijas aun en lo más cotidiano, debiendo desarrollar nuevas habilidades para enfrentar su nueva vida lo que repercutió en su vinculación con el entorno ajeno al familiar, manifestando miedo incluso a salir a la calle.

De igual modo quedó acreditado que lo narrado anteriormente afectó gravemente a su núcleo familiar cercano, es decir, a quienes comparten su vida con ella, como es su marido, sus hijas, su madre y hermana, provocando en ellos aflicción, depresión y temor ante la evolución incierta de salud de su esposa, madre, hija y hermana, viendo truncados sus proyectos de vida personales ante la necesidad

de asistencia en todo aspecto de Fabiola Campillai, al punto que su esposo Marco debió dejar de trabajar, al igual que su madre e hija mayor, mientras que su hija menor dejó de estudiar, sufriendo todos un daño psicológico por repercusión, cuyos síntomas a la fecha persisten, según dieron cuenta los informes psicológicos allegados y los testigos que al efecto depusieron en autos.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el daño por repercusión es un daño independiente de aquel que sufrió la víctima directa y en palabras de Elorriaga de Bonis “Quien resulta lesionado por repercusión, reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario” tal como señalara la demandante en su libelo.

En relación a la actora Ana María Campillai, cabe señalar que además del sufrimiento que le provocó la delicada situación de salud de su hermana y su largo padecimiento, vio incrementado su dolor al haber presenciado directamente la agresión de Carabineros hacia su hermana, imágenes que según depusieron los testigos nunca podrá olvidar, además de la angustia e impotencia que padeció al no ser asistida por los funcionarios policiales al ver a su hermana ensangrentada en el suelo, pese a sus ruegos; motivos por los cuales se rechaza la falta de legitimación activa alegada por el Fisco a su respecto, puesto que como ha quedado asentado, no sólo es una víctima por repercusión del daño causado a Fabiola Campillai, sino además una víctima directa de estos hechos.

Vigésimo noveno: Que habiéndose establecido la existencia de perjuicios de carácter moral corresponde determinar su quantum y aun cuando resulta imposible cuantificar el dolor que a consecuencia del actuar doloso de un agente del Estado, han sufrido los demandantes, este Tribunal necesariamente deberá hacer una evaluación prudencial de los mismos.

Para estos efectos, cabe señalar, que el Baremo Jurisprudencial a que alude la demandada para la determinación de las indemnizaciones que procedan, constituye una herramienta útil que establece parámetros estadísticos objetivos y criterios jurisprudenciales para casos similares a fin de evitar la arbitrariedad, no obstante ello, no resulta obligatorio para el sentenciador, no siendo vinculante, más aún en un caso como éste, que no se encuadra en los parámetros que contiene tal herramienta,

teniendo utilidad para estos efectos, sólo como referencia.

Teniendo en consideración lo razonado en los considerandos precedentes, en atención a la entidad del daño constatado y circunstancias en que se produjo, se establecerá a favor de la demandante Fabiola Andrea Campillai Rojas una indemnización por concepto de daño moral ascendente a \$300.000.000; a favor de su cónyuge, el demandante Marco Cornejo González, una indemnización por concepto de daño moral ascendente a \$100.000.000; a favor de su hermana, la demandante Ana María Campillai Rojas, una indemnización por concepto de daño moral ascendente a \$100.000.000; a favor de su madre, la demandante María Isabel Rojas García, una indemnización por concepto de daño moral ascendente a \$80.000.000; mientras que respecto de sus hijas, las demandantes Paloma Elisa Andrea y Frances Scarlette, ambas Castillo Campillai, una indemnización por concepto de daño moral ascendente a \$50.000.000.

Trigésimo: Que todas las sumas de dinero ordenadas a pagar por el demandado, deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo e intereses desde que esta sentencia quede firme.

Trigésimo primero: Que la restante prueba rendida (documentos 21, 36) en nada altera lo que hasta ahora se ha venido considerando.

Y visto lo dispuesto en los artículos 2, 4, 6, 7, 38 y 101 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 4, 21 y 42 del DLF 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1698, 1701, 1702, 1706 y 1712 del Código Civil, 170, 186, 341, 342, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las objeciones opuestas por la parte demandada a folios 29, 44 y 47.

II.- Que se acoge la demanda de lo principal de fecha 25 de febrero de 2022, sólo en cuanto se

condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes a título de indemnización por concepto de daño moral las siguientes sumas:

- A Fabiola Andrea Campillai Rojas, \$300.000.000 (trescientos millones de pesos);
- A Marco Antonio Cornejo González, \$100.000.000 (cien millones de pesos);
- A Ana María Campillai Rojas, \$100.000.000 (cien millones de pesos);
- A María Isabel Rojas García, \$80.000.000 (ochenta millones de pesos);
- A Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai, \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

- A Frances Scarlett Castillo Campillai, \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

III.- Que las sumas de dinero ordenadas pagar a los demandantes, deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo e intereses desde que esta sentencia quede firme.

IV.- Que por no resultar totalmente vencida la demandada, no se le condena en costas.

Notifíquese, regístrese, anótese y archívese.

ROL 2-2022- Fuero